

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD
Y APELACIÓN.**

EXPEDIENTES NOS. RI-33/2006, RI-34/2006, RI-35/2006, RI-37/2006 y RA-31/2006 ACUMULADOS.

PROMOVENTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”, PARTIDO DEL TRABAJO, ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis. -----
----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente RI-33/2006, y sus acumulados RI-34/2006, RI-35/2006 y RI-37/2006, formados con motivo de los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, así como el **RECURSO DE APELACIÓN** radicado bajo el expediente número RA-31/2006, promovidos, el primero por el Partido Acción Nacional, el segundo y el quinto, por la Coalición “Vamos con López Obrador”, el

















tercero por el Partido del Trabajo y, el cuarto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de los Acuerdos Nos. 60 y 61 de fechas 07 siete y 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativos, el primero, a la modificación del convenio registrado por la coalición “Vamos con López Obrador” y, el segundo, al cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- I.- El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para renovar el Congreso del Estado.-----




----- II.- El 07 siete del mes y año antes aludidos, los 10 diez Consejos Municipales Electorales de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada uno de los dieciséis Distritos que conforman la circunscripción electoral.-----

----- III.- Conforme a los cómputos distritales efectuados por los 10 diez Consejos Municipales Electorales de la entidad, resultaron triunfadores en los Distritos:-----

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
I	 PAN
II	 PAN
III	 PRI
IV	 PRI
V	 PRI
VI	 PRI
VII	 PAN
VIII	 PAN
IX	 PRI
X	 PVEM
XI	 PAN
XII	 PAN
XIII	 PAN
XIV	 PRI
XV	 PRI
XVI	 PRI

Según se desprende de la cláusula del convenio de coalición “Alianza por Colima”, conformada por el PRI y el PVEM, transcrita en la consideración 3ª, inciso “E” del presente documento.

----- **IV.-** Derivado de lo anterior, el 12 doce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el **ACUERDO NO. 61**, relativo al cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, determinando que la asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, quedaba de la siguiente manera: -----

PARTIDOS POLÍTICOS	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
 PAN	2
 PRI	5
 PRD	2
TOTAL	9

----- **V.-** Mediante escritos de fechas 14 catorce y 15 quince de julio de 2006 dos mil seis, firmados por los Representantes Legítimos del Partido Acción Nacional, Coalición “Vamos con López Obrador”, Partido del Trabajo y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 45, 46, 47, 48, 54 fracciones III y IV, 56, 57, 58 fracción I, y 68 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recursos de Inconformidad y Apelación; el primero, en contra del cómputo para la asignación y aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Diputados de representación proporcional y, el segundo, en contra de la modificación del convenio registrado por la coalición “Vamos con López Obrador”. -----

----- Los accionantes, a efecto de acreditar sus hechos argumentados ofrecieron las pruebas que a continuación se transcriben: -----

----- Por el Partido Acción Nacional, que obran dentro del expediente radicado bajo el número RI-33/2006. -----

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Acuerdo Número 61 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de julio de 2006, relativo al cómputo total

de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de las dieciséis Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que sirvieron de base para realizar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición Electoral “Alianza por Colima” que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional por la otra el Partido Verde Ecologista de México.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición Electoral “Vamos con López Obrador” que celebran por una parte el Partido del Trabajo y por la otra el partido Convergencia.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición Electoral “Por el Bien de Todos” que celebran por una parte el Partido de la Revolución Democrática y por la otra la Asociación por la Democracia Colimense.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para Resolver sobre la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral “Alianza por Colima” que celebran por una parte el partido Revolucionario Institucional y por la otra el Partido Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para Resolver sobre la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral “Vamos con López Obrador” que celebran por una parte el Partido del Trabajo y por la otra el Partido Convergencia, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para Resolver sobre la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Electoral “Por el Bien de Todos” que celebran por una parte el

Partido de la Revolución Democrática y por la otra la Asociación por la Democracia Colimense, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Simple de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las Actas, Constancias, Acuerdos y Resoluciones que obren en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que hayan servido de base o fundamento para la emisión del acto impugnado.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica.”

- - - - Por la coalición “Vamos con López Obrador” integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, que obran dentro del expediente radicado bajo el número RI-34/2006:- - - - -

“1.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada que acredita al C. Olaf Presa Mendoza como representante de la Coalición Vamos con López Obrador, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada que acredita a los CC. Joel Padilla Peña y Francisco Jose Morett Martínez, como representantes legales de la Coalición Vamos con López Obrador, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del Acuerdo numero 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Computo total de la Elección de Diputados

de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

7.- DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

8.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que hago consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe ese H. Tribunal para llegar a la verdad de hechos desconocidos con los que ya se conocen.”

- - - Por el Partido del Trabajo, dentro del expediente radicado bajo el número RI-35/2006: - - - - -

“1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada que acredita al C. Olaf Presa Mendoza, Joel Padilla Peña y Refugio Cedillo Arteaga, como Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Colima.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición llevado a cabo por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del Acuerdo número 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Computo total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

6.- DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

7.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que hago consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe ese H. Tribunal

para llegar a la verdad de hechos desconocidos con los que ya se conocen.”

- - - Por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, dentro del expediente radicado bajo el número RI-37/2006: - - -
“a).- Copia certificada del acuerdo No. 61 de fecha 12 de julio del 2006 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo al cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional; mismo que obtiene en lo conducente la transcripción del Convenio de Coalición entre el PRD Y ADC; b).- Certificación documental extendida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la que se acredita la representación que ostento como Presidente del Comité Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC); c).- Documental pública relativa a la Constitución y registro de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.”

- - - Por la coalición “Vamos con López Obrador” integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, dentro del expediente radicado bajo el número RA-31/2006: - - - - -

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada de la constancia en que se me acredita como Representante Propietario de la Coalición Electoral “Vamos con López Obrador”.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada de la Constancia en que se acredita a los CC. Joel Padilla Peña y Francisco José Morett Martínez como Representantes Legales de la Coalición Electoral “Vamos Con López Obrador”.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la petición que se hiciera el pasado 6 de Julio del presente año al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, a la modificación al Convenio de Coalición suscrito por los Partido Políticos del Trabajo y Convergencia.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la solicitud de la Coalición “Vamos con López Obrador” consistente en la modificación del Convenio de Coalición registrado para la postulación de candidaturas de convergencia durante el proceso electoral 2005-2006.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente Recurso.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA En todo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

- - - - **VI.-** Los días 13 trece, 15 quince y 19 diecinueve de julio del año en curso, los medios de impugnación referidos en el punto anterior, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción de los mismos con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación y se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les fueron asignados los números RA-31/2006, RI-33/2006, RI-34/2006, RI-35/2006 y RI-37/2006. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en los términos de los artículos 21, 22 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revisó si reunían todos los requisitos legales. - - - - -

- - - - **VII.-** Con fecha 03 tres de agosto del presente año, fue dictada resolución de admisión de los recursos señalados, y con base en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron turnados los expedientes por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz al proyectista, para el efecto de que formulara y presentara los proyectos de resolución al licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, Magistrado designado como ponente, y en su caso, lo sometiese a la decisión del Pleno; y - - - - -

- - - - **VIII.** Tomando en consideración que los expedientes números RI-33/2006, RI-34/2006, RI-35/2006, RI-37/2006 y RA-31/2006, el acto impugnado y la autoridad responsable, resulta ser el acuerdo número 61 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los cuatro primero y el último de los mencionados se refiere al acuerdo número 60 que emite la misma autoridad, consistente en la modificación del convenio registrado por la coalición “Vamos con López Obrador”, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultó procedente acumular los expedientes al identificado como RI-33/2006. -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 48 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, los actos reclamados los emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, dentro de los ACUERDOS números. 60 y 61 de fechas 07 siete y 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, relativos a la modificación del convenio registrado por la coalición “Vamos con López Obrador”, y al cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, la declamación de su validez, así como la determinación de asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad de los Recursos de Inconformidad y Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.-----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los medios de defensa se hicieron valer por escrito ante el órgano electoral competente, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** Los escritos de interposición de los Recursos de Inconformidad y Apelación fueron presentados

oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actos impugnados se emitieron los días 07 siete y 12 doce de julio del año 2006 dos mil seis, y los recursos en cuestión fueron recibidos por este Tribunal Electoral los días 13 trece, 15 quince y 19 diecinueve del mismo mes y año, por lo que debe estimarse que se presentaron oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** Los Recursos de Inconformidad y Apelación están promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 9 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie, éstos tienen interés jurídico para hacerlo valer, por tanto, se estima que los citados medios de impugnación constituyen el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a estos actos desestimatorios. - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** Los recurso fueron promovidos por parte de quienes tienen personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 47 fracción I y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Los Acuerdos combatidos constituyen actos definitivos, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a los recursos de inconformidad, éstos se cumplen, toda vez que, se señala con precisión que el acto que se impugna es el Acuerdo No.61 de fecha 12 doce de Julio de 2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.- - - - -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas: - - - - -

- - - El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios: - - -

PRIMERO. *El acuerdo impugnado es violatorio de los principios rectores de legalidad, certeza e imparcialidad consagrados por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 BIS, fracción IV de la Constitución del Estado de Colima, así como del Principio de Representación Proporcional contenido en el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que causa agravio en cuanto a que la autoridad electoral responsable realizó una interpretación y aplicación incorrecta de la Fórmula para la asignación de los nueve Diputados por el Principio de Representación Proporcional que integran el Congreso del Estado.*

En efecto la autoridad electoral responsable realizó una interpretación incorrecta de la Formula de Asignación de Diputados de Representación Proporcional como más adelante quedará demostrado. Así mismo, deja de observar las consideraciones de la Sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2005 relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inválida la porción normativa del Artículo 301 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra dice: "... excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente..." Igualmente pasa por alto los valores y fines que defiende el Principio de Representación Proporcional propiciando una sobre representación indebida a favor del Partido Revolucionario Institucional en detrimento de la real representatividad de las demás fuerzas políticas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en su Resolución de fecha 12 de Julio de 2006, según la revisión practicada a las Actas de Cómputo de cada uno de los 16 Distritos Electorales uninominales en el Estado de Colima toma nota de los votos obtenidos por los Partidos Políticos y Coaliciones y la suma que resulta de los votos que obtuvo cada Partido Político en los Distritos Electorales uninominales es la siguiente:

PAN	ALIANZA POR COLIMA (PRI - VERDE)	POR EL BIEN DE TODOS (PRD - ADC)	VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR (PT - CONVERGENCIA)	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
100,912	103,752	28,356	9,803	2,807	5,641	251 ,271

40.16%	41.29%	11.29%	3.90%	1.12%	2.24%	100%
--------	--------	--------	-------	-------	-------	------

Mismos resultados con los que se coincide. Sin embargo, en la tercera consideración del acuerdo que se impugna; se establece la obligación de establecer la votación por cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección de diputados por ambos principios.

Ahora bien; partiendo de la interpretación que hace el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuanto a la Cláusula Décimo Quinta del Convenio de la Coalición "Alianza por Colima" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; se considera que ésta es totalmente inexacta **toda vez que debió determinarse en relación a la votación total emitida y no en relación a los votos obtenidos por la Coalición "Alianza por Colima"**, lo anterior tiene sustento en una interpretación sistemática y funcional de la Cláusula Décimo Quinta, respecto del porcentaje de votación que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM) de conformidad con los términos acordados en dicho Convenio de Coalición.

Por tanto, de la Cláusula Décimo Quinta del Convenio de Coalición de la "Alianza por Colima", se desprende de manera textual:

"De la distribución del porcentaje de votación. Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la coalición "Alianza por Colima" los porcentajes de distribución atenderán a los criterios siguientes:

En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados locales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación:

I. Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente al 1.72 por ciento de la votación estatal.

II. Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" es hasta 39:6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación alcanza el 39.7 al 40.1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" al partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.5 de la misma y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación total emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" alcanza el 40.2 al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0 de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

La votación emitida a partir del 40.3 por ciento que obtenga la

Coalición le corresponderá exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se refleja en la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJES

Parámetros de votación	Porcentajes parciales que serán reconocidos al PVEM de acuerdo a los parámetros de la votación total emitida que obtenga la coalición.	Porcentaje Total reconocido al PVEM de la votación total emitida
0 al 39.6	2.0	2.0
39.7 al 40.1	.5	2.5
Hasta 40.2	.5	3.0

Ahora bien; la base de la interpretación literal que debe darse a la cláusula en comento, parte del término VOTACIÓN TOTAL EMITIDA A FAVOR DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA" mismo que, en principio debe entenderse como la suma de votos que obtenga la COALICIÓN en cada uno de los 16 distritos; esto es, el total de votos obtenidos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Conforme al texto subrayado de la cláusula que se transcribe, debe decirse que, en principio, todas las referencias de reconocimiento de porcentaje de votación a favor del PVEM dentro de la COALICIÓN, serán respecto de la votación total emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Colima", la cual ya quedó definida en primer párrafo de este punto.

Así por ejemplo, al señalarse en el primer párrafo que: "... Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Colima" los porcentajes de la COALICIÓN atenderán a los criterios siguientes: en principio se entiende que los porcentajes que habrán de distribuirse son respecto de esa votación total emitida a favor de la COALICIÓN, esto es, tomar como universo referencial el total de votos de la COALICIÓN, equivalente ésta al 100% y empezar a distribuir el porcentaje que le corresponda de 2 y hasta un 3% a favor del PVEM, dependiendo de lo que represente esa votación en términos porcentuales con relación a la votación total estatal en la elección de diputados locales.

En la fracción II de la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Coalición de la "Alianza por Colima" al expresarse: "Si la votación total estatal emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Colima" es hasta 39.6 por ciento al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida..." resulta aparentemente correcto interpretar que ésta última COALICIÓN se refiere a la votación total emitida a favor de la COALICIÓN; en otras palabras le corresponderá el 2% del número total de votos que haya obtenido la COALICIÓN en la elección de diputados locales.

En el segundo párrafo de dicha fracción al expresarse: "...Si la votación alcanza del 39.7 al 40. 1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Colima", al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.5 de la misma..." es aparentemente correcto suponer que esta última COALICIÓN, "de la misma", se refiere a aquél total de votación obtenido por la COALICIÓN en todos los distritos del Estado.

Igual acontece en el Párrafo Tercero de la Fracción II al expresarse: "... Si la votación total emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Colima" alcanza el 40.2, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 3.0 de la votación total emitida..." en donde, al igual que en los casos anteriores, resulta aparentemente correcto interpretar que la referencia "3.0 de la votación total emitida" es respecto a la votación total emitida a favor de la COALICIÓN "Alianza por Calima" esto es, el 3% del número total de votos logrados en todo el Estado en la elección de diputados locales.

Así la tabla de referencia de los porcentajes al considerar en su primera fila, columnas segunda y tercera, porcentajes parciales que serán reconocidos al PVEM de acuerdo a los parámetros de la votación total emitida que obtenga la COALICIÓN Y "Porcentaje Total reconocido al PVEM de la votación total emitida" respectivamente, resulta en apariencia correcto que se interprete que tales porcentajes que van del 2 al 3 por ciento, serán respecto de la suma total de los votos obtenidos por la COALICIÓN en cada uno de los distritos en la elección de diputados.

De tal suerte, que en una primera interpretación literal del texto de la Cláusula Décimo Quinta, tomando en cuenta que la COALICIÓN "Alianza por Calima" tuvo una votación total estatal dentro de la elección de Diputados Locales de 103,752 votos, equivalentes al 41.29%, se tiene que al PVEM le corresponde el 3% de ese total de votos, esto es, le tocarían aparentemente 3,112 votos.

No obstante la interpretación literal antes señalada, **la misma resulta errónea** atendiendo a que los 3,112 votos que se le reconocerían al PVEM del total de votos obtenidos por la coalición, significa en términos porcentuales respecto de la votación estatal emitida en la elección para Diputados Locales, que según el Instituto Electoral del Estado de Colima es 251,271 votos, el equivalente a, si fuese el 3%, **7,538 votos**, lo cual al reconocérsele 3,112 está siendo equivalente al 1.24%, esto es, un porcentaje menor al histórico reconocido en el Convenio de COALICIÓN que es el de 1.72% mismo que se señala en el convenio en su fracción I de la Cláusula Décimo Quinta.

En otras palabras, interpretar en tal sentido la cláusula décimo quinta en comento, sería en detrimento del propio PVEM que no obtendría la votación suficiente ni siquiera para conservar el registro (lo que es irrelevante por tratarse de un Partido Político Nacional), pero más aún para tener derecho a las

prerrogativas estatales marcadas en el Código Electoral del Estado de Colima.

*Luego entonces, en una **interpretación funcional y sistemática** de dicha cláusula, esto es, atendiendo a los principios de certeza y objetividad, rectores de la función electoral que, en el caso de las coaliciones, supone que cada partido político acude a la coalición aportando la fuerza electoral que representa según la votación obtenida en la última elección en que participó; se tendría que el porcentaje de votación con el que participa el partido político en coalición nunca será menor a ese porcentaje histórico que tiene.*

Por tanto; si en la Cláusula Décimo Quinta del Convenio de Coalición se reconoce el porcentaje histórico de votación del 1.7% sobre el cual se tiene certeza, resultaría erróneo que al hacer la distribución de los porcentajes de votación obtenidos se le diera una cantidad que equivalga a un porcentaje menor al que se está reconociendo, dado que actuar así llevaría a incorporar un elemento contrario al principio de certeza y objetividad que es el de probabilidad; esto es, sin saber a ciencia cierta a cual de los dos partidos restarle el porcentaje, con base en la probabilidad, se le quitan al que en términos reales representa la menor fuerza electoral.

En esa tesitura, debe partirse de que se reconoce el porcentaje histórico de 1.72 por ciento del PVEM que es con relación al total de votos estatales y a partir de ahí darle los puntos porcentuales que le correspondan de acuerdo a lo convenido.

*En ese sentido, se tendría que conforme al porcentaje de votación obtenido por la coalición con relación al porcentaje total de votación en la elección estatal de diputados locales, se le reconocerían de 2 a 3 puntos porcentuales y si en el presente caso se obtuvieron por la Coalición 103,752 votos que representan 41.29% de este porcentaje, 3 puntos porcentuales quedarían a favor del PVEM, mismos que en términos nominales representan **7,538 votos**.*

Atendiendo a la circunstancia de que la resolución jurídica que eventualmente se presente ante un conflicto de interpretación de la cláusula motivo de análisis, se dará en apego a los principios rectores que norman la función electoral por parte de los órganos encargados de aplicar justicia, éstos atenderán a la segunda de las interpretaciones, por lo que intentar que sólo se reconozca al PVEM una votación efectiva que equivale a un porcentaje menor de la votación histórica reconocida en su favor se estaría violentando un vez más los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto; al realizar la aplicación correcta de la Cláusula Décimo Quinta del Convenio de Coalición "Alianza por Colima" los porcentajes de votación se modifican y por lo tanto la votación para el Partido Revolucionario Institucional quedaría en 96, 214 votos lo que equivale al 38.29% de la votación estatal emitida y el Partido Verde Ecologista de México queda con 7,538 votos

equivalente al 3% de acuerdo con el Convenio suscrito entre ambos partidos políticos; en ese sentido, la tabla de aplicación de votos por Partido Político se modificaría para quedar de la siguiente forma:

Partido Político	Votación Individual	Observaciones
PAN	100,912	El Partido Acción Nacional participó individualmente en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006.
PRI	96,214	Cantidad de votos que resulta de restar del 41.29% obtenido por la coalición "Alianza por Colima" el 3% que corresponde otorgar PVEM de conformidad con lo establecido en su parte conducente en la cláusula décima quinta del convenio de coalición.
PRD	26,927	Cantidad de votos que resulta de acuerdo a la ubicación del porcentaje de votación de la coalición "Por el Bien de Todos" de 11.29 en la tabla acordada por los partidos coaligados en su cláusula décima segunda.
PT	6,787	Cantidad de votos que resulte de acuerdo a la ubicación del porcentaje de votación de la coalición "Vamos con López Obrador" 3.90 en la tabla acordada por los partidos coaligados en su Cláusula Décima Quinta.
PVEM	7,538	Cantidad de votos que corresponde de aplicar el 3% al 41.29% de la votación obtenida por la coalición "Alianza por Colima" según lo estableció en el Convenio de coalición respectivo en su

		cláusula décima quinta. Total de votación obtenida por la coalición "Alianza por Colima" 103,752 = 41.29% votación que corresponde al 3% de la votación estatal emitida 251,271 resultando 7,538.
CONVERGENCIA	3,016	Cantidad de votos que resulta de acuerdo a la ubicación del porcentaje de votación de la coalición "Vamos con López Obrador" de 3.90 en la tabla acordada por los partidos coaligados en su cláusula Décima Quinta.
ADC	1,429	Cantidad de votos que resulta de acuerdo a la ubicación del porcentaje de votación de la coalición "Por el Bien de Todos" de 11.29 en la tabla acordada por los partidos coaligados en su cláusula décima segunda.
ALTERNATIVA	2,807	El Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina participó individualmente en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006.
VOTOS NULOS	5641	
TOTAL	251,271	

Como puede observarse, todos los votos de los partidos coaligados están calculados en función de la votación estatal emitida y el único que se encontraba inmerso en el error era la votación del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que con este nuevo resultado en la tabla de votación antes mencionada; se procede a recalcular los porcentajes de votación efectiva. Por lo que en consecuencia se modifica el Considerando Quinto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que hoy se impugna. Por lo que dicho porcentajes deberán quedar en los siguientes términos:

VOTACION ESTATAL	251,271
Partido Convergencia	-3,016
Partido Asociación por la Democracia Colimense	-1,429

Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	-2,807
Votos Nulos	-5,641
Votación Efectiva (Artículo 301, primer párrafo Código Electoral del Estado de Colima)	238,378

Por otro lado, esta nueva tabla modifica a su vez lo que se refiere a la sexta consideración puesto que incorpora al Partido Verde Ecologista de México con 7,538 equivalente al 3% de la votación estatal, por lo que los resultados quedan de la siguiente forma:

PAN	100,912
PRI	96,214
PRD	26,927
PVEM	7,538
PT	6,787
TOTAL	238,378 (VOTACIÓN EFECTIVA)

Los porcentajes de votación efectiva de los Partidos que obtuvieron más del 2% de la votación y que se refleja en la tabla anterior queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO		PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
PAN	$100,912 \times 100 / 238,378$	42.33%
PRI	$96,214 \times 100 / 238,378$	40.36%
PRD	$26,927 \times 100 / 238,378$	11.30%
PT	$6,787 \times 100 / 238,378$	2.85%
PVEM	$7,538 \times 100 / 238,378$	3.16%
TOTAL		100%

En lo que se refiere al considerando séptimo relacionado con la aplicación del tercer párrafo del artículo 301 del Código de la Materia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no tiene ningún sustento jurídico para señalar que el triunfo en el distrito décimo pertenece al Partido Verde Ecologista de México y no a la Coalición "Alianza por Colima" y los distritos III, IV, V, VI, IX, XIV, XV y XVI pertenecen al PRI y no a la Coalición "Alianza por Colima" tomando como fundamento el Convenio de Coalición suscrito por ambos partidos. Sin embargo, el convenio se refiere al origen de la militancia de los candidatos de los dieciséis distritos electorales uninominales en el Estado de Colima, ya que conforme al artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima en su fracción II Inciso e) señala: "...El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia". Es decir, en el Convenio de Coalición sólo se establece en Cláusula Octava fracción Primera que: "Para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 16 fórmulas locales uninominales será de conformidad con el siguiente cuadro:

DISTRITO LOCAL ELECTORAL	FORMULA PROPIETARIA	FORMULA SUPLENTE
Primer Colima Nor-Este	PRI	PRI
Segundo Colima Centro.	PRI	PVEM
Tercer Colima Sur	PRI	PRI
Cuarto Comala	PRI	PRI

Quinto Coquimatlán	PRI	PRI
Sexto Cuauhtémoc	PRI	PRI
Séptimo Villa de Álvarez Nor-Este	PRI	PRI
Octavo Villa de Álvarez Sur-Oeste	PRI	PRI
Noveno Armería	PRI	PRI
Décimo Ixtlahuacán	PVEM	PRI
Undécimo Manzanillo Nor-Oeste	PRI	PVEM
Duodécimo Manzanillo Sur-Este	PRI	PRI
Decimo Tercero Manzanillo Centro	PRI	PRI
Décimo Cuarto Minatitlán	PRI	PRI
Décimo Quinto Tecomán Norte	PRI	PRI
Décimo Sexto Tecomán Sur-Este	PRI	PRI

Como puede desprenderse del cuadro que antecede es para definir el origen de la militancia y a qué grupo parlamentario pertenecerá y no para definir qué partido político ganó ese Distrito Electoral Local y aún más el propio artículo 62 en su fracción novena dice: "Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de coalición de la que ellos forman parte.

Por lo anterior, se observa que el propio Código Electoral prohíbe que un partido político coaligado participe de manera individual y por lo tanto, **los nueve triunfos uninominales pertenecen a la Coalición "Alianza por Colima" y NO al PRI ni al PVEM sino a ambos Coaligados.** Pues la Coalición es una entidad jurídica propia para obtener por sí su propia votación. Esta tesis se ve fortalecida por la fracción X del Artículo 62 que a la letra dice: "Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido". De tal forma, que no existe fundamento legal en el Código Electoral del Estado de Colima; ni mucho menos aparece preferencia alguna en el Convenio de Coalición para asignar triunfos de Distritos Uninominales al PRI o al PVEM sino que ambos partidos participan como una sola entidad jurídica. Por lo tanto, la tabla de resultados que conforme a los Cómputos Distritales les corresponde son:

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
I	PAN
II	PAN
III	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
IV	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
V	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
VI	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
VII	PAN
VIII	PAN
IX	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
X	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
XI	PAN
XII	PAN
XIII	PAN
XIV	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
XV	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"
XVI	COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

Lo anterior tiene sustento, en las actas de Cómputos

Distritales de los dieciséis distritos uninominales de las cuales anexo al presente. Y de las cuales se desprende los resultados que aparecen en la tabla anterior por lo que en ninguna acta aparece como ganador el PRI o en su caso el PVEM exclusivamente en lo individual o cada uno; sino ambos ganan en Alianza o Coalición antes mencionada. Por lo tanto, el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales, y si este H. Tribunal no reconociera en su momento oportuno que efectivamente es la Coalición "Alianza por Colima" la que gana los Nueve Distritos Uninominales en el Estado de Colima y no así en particular el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México; estaría entonces en la hipótesis de violentar gravemente el artículo 62 fracción IX y X del Código Electoral del Estado de Colima, como en su momento lo violentó la Autoridad que señalo como responsable, tal es el caso del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al realizar una división incorrecta de triunfos electorales sin sustento legal alguno.

En conclusión; el Partido Acción Nacional obtuvo siete triunfos en los Distritos Uninominales del Estado de Colima tales como: I, II, VII, VIII, XI, XII, XIII. y la Coalición "Alianza por Colima" obtuvo nueve triunfos en los Distritos III, IV, V, VI, IX, X, XIV, XV, XVI. Mismos resultados que fueron validados por los Consejos Municipales Electorales.

Ahora bien; cabe señalar que la Resolución que impugno en su considerando octavo; manifiesta la fórmula para asignarle los diputados de representación proporcional conforme al artículo 302 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, al Partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los Distritos Uninominales, y que en el caso que nos ocupa fue la Coalición "Alianza por Colima" integrada por los Partidos Políticos PRI y PVEM con nueve triunfos por el principio de mayoría relativa; siendo que de acuerdo a esta misma fracción cada diputado representa el 4% del Congreso del Estado de Colima. Por lo tanto, tendríamos que ajustarlo a su porcentaje de votación efectiva más 10 puntos tal y como lo refiere el artículo anteriormente señalado.

*Ahora bien, tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, reconoce sólo al PRI como el Partido que obtuvo el mayor número de triunfos y no al PVEM correspondería ajustar al PRI a los porcentajes señalados por la Fracción I del artículo 302. Por lo tanto, el porcentaje de votación del PRI sería del 38.29% ya que se le restó al 41.29% de la votación total emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" el 3% de la Votación Estatal emitida a favor del PVEM. Por lo que se debe proceder conforme a la fracción I del artículo 302 que a la letra dice: "I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLÍTICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites. Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. **Si al sumar el porcentaje de votación de un Partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0***

puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal".

Énfasis añadido por ser materia resuelta como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, en el supuesto que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al sumar 38.29% más los 10 puntos resulta un total de 48.29% y entonces se procede a asignarle el número de diputados que se requiere para ajustarlo al umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado de Colima. Por ello, en virtud de que el PRI coaligado obtuvo 9 diputados de mayoría relativa que representa el 36% del Congreso del Estado; por lo tanto la asignación por este principio quedará de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NUMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÁS LOS 10 PUNTOS	DIFERENCIA QUE NO EXCEDE EN 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
1	10	40%	48.29%	8.29
2	11	44%	48.29%	4.29
3	12	48%	48.29%	.29
4	13	52%	48.29%	-3.71

En consecuencia, en este primer escenario, se observa en este cuadro que antecede que se deben asignar solamente tres diputaciones plurinominales al Partido Revolucionario Institucional toda vez que la asignación de un cuarto Diputado por el Principio de Representación Proporcional rebasaría el porcentaje de votación más los 10 puntos, lo que estaría desproporcionando la asignación y por tanto violentando los principios de legalidad, certeza y objetividad y aún más se estaría en el supuesto de la sobre representación por parte de un Partido que per sé, no obtuvo el triunfo en la mayoría de los Distritos Uninominales en el Estado de Colima, sino mediante una coalición de partidos políticos.

Por todos estos motivos es que me causa agravio la Consideración Novena de la Resolución que se impugna toda vez que en la misma se establece una votación de asignación diferente a la establecida por el Código Electoral del Estado de Colima por lo que se debe ajustar a la votación siguiente:

VOTACIÓN EFECTIVA	238,378
SUMA DE LOS VOTOS DE LOS 7 DISTRITOS EN QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EL PAN (Sólo él, en Virtud del PRD y el PT, no Triunfaron en ningún distrito Electoral local)	62,953
VOTOS OBTENIDOS EN EL PRI	96,214
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	79,211

Por lo tanto, se modifica el cociente de asignación que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de votaciones por repartir; quedando de la siguiente manera:

$$79,211 / 6 \text{ diputaciones por repartir} = 13, 202$$

Por lo que de acuerdo con el considerando Décimo que se impugna correspondería entonces asignar tantas diputaciones como número de veces contenga su votación en Cociente de Asignación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	100,912 -62,953 =37,959	13,202	2	11,555
PRD	26,927	13,202	2	523
PT	6,787	13,202	0	6,787
PVEM	7,538	13,202	0	7,538

Quedando Diputaciones por repartir = 2

Ahora bien; después de aplicar el cociente de asignación quedan 2 diputaciones por repartir, distribuyéndose las mismas por el método de resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos de acuerdo con el artículo 302 fracción II Inciso 3 que a la letra dice: "Resto Mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLITICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir".

PARTIDO POLITICO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
PAN	11,555	1
PRD	523	0
PT	6,787	0
PVEM	7,538	1

Finalmente de acuerdo con esta redistribución tomando en cuenta los porcentajes correctos, las nueve formulas de representación proporcional quedan de la siguiente manera: **PRI 3, PAN 3, PRD 2, PVEM 1.**

En merito de lo que se ha expuesto es preciso tomar en consideración la Tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a los límites de Asignación de Diputados de Representación Proporcional según la Legislación Electoral Colimense:

LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Colima).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobre representación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento

citado permite otorgar un Diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Colima, ningún Partido Político podrá tener una cantidad de Diputados que representen un porcentaje total del Congreso del Estado de Colima que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los Diputados por Representación proporcional cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de a integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos en 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior, se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de Diputaciones Plurinominales, entre ellas, el tope de sobre representación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobre representación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobre representación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral Local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo' 116, fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual ordena que los Congresos de los Estados deben integrarse por los Principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes" e refleje lo mejor posible en la integración de las Legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de Representación Proporcional como de Mayoría Relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos,

encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del Órgano Legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el Principio de Mayoría Relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobre representación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobre representación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de Diputados de Representación Proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobre representación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el cumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobre representación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-398/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la relevante número S3EL 130/2002, publicada en la obra Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 734-735, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ESTABLECE DOS TOPES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO. Sala Superior, tesis S3EL 028/2004.

En conclusión, queda demostrado que la autoridad responsable partió de premisas falsas al momento de interpretar y aplicar la formula de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y con base en las consideraciones expuestas es procedente se ordene su reasignación

SEGUNDO.- *Más allá de las inconsistencias porcentuales y de las consecuentes deficiencias de cálculo aritmético en las que*

incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima subsiste el hecho de que esa autoridad responsable aplicó normas tendientes a garantizar el Principio de la Representación Proporcional bajo una visión exclusivamente literal, y además mal entendida, toda vez que este tipo de disposiciones deben aplicarse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el Principio de Representación Proporcional atendiendo a una sola, de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de Representación Proporcional y al valor de pluralismo político que consagra, a efecto de determinar si efectivamente la disposición hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan y en caso de no ser así deberán armonizarse bajo un esfuerzo argumentativo que garantice la equidad.

Y es que resulta abiertamente contradictorio que el partido que obtuvo el primer lugar en cuanto a votación efectiva -que en cualquier escenario es el Partido Acción Nacional- obtenga una asignación de dos Diputados Plurinominales que invariablemente lo dejan "sub-representado" en términos reales. Mientras que el partido que obtuvo el segundo lugar de votación efectiva- que invariablemente es el Partido Revolucionario Institucional- le sean asignados hasta cinco Diputados Plurinominales que en términos igualmente reales se traducen en una "sobre-representación artificial" que vulnera el principio de proporcionalidad en cuanto que la fuerza electoral efectivamente acreditada por cada partido en la elección.

En estas condiciones la autoridad electoral responsable debió armonizar los efectos de los artículos 299 al 304 del Código Electoral del Estado con los fines y objetivos que se buscan con el principio de representación proporcional. Porque el "premio a la mayoría" que se aplica al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los Distritos Electorales uninominales no puede ir en el sentido de convertirse en un "premio a la minoría" y esto precisamente pasa cuando un segundo partido obtiene menos constancias de mayoría pero que en términos reales su votación efectiva es mayor que la del primero. En este caso, el partido con mayores posiciones de mayoría es en realidad "minoritario" con relación a aquel que alcanzo más votación.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de la participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

*Dentro del Sistema Electoral Mexicano se introdujo el Principio de Representación Proporcional, como medio para hacer vigente el **pluralismo político**, a fin de que todos aquellos partidos con una representatividad importante pudieran ser representados en el seno de los órganos legislativos de manera*

equilibrada y racional. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 Y 40/2001 ha dicho que el principio de la representación proporcional tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1.- La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

*2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso correspondiente una representación **lo más aproximada posible al porcentaje de su votación total.***

3.- Evitar un alto grado de representación de los partidos dominantes.

Estos objetivos no se pueden cumplir sin la autoridad responsable se limita a hacer aplicaciones literales de las normas de asignación de Diputados Plurinominales sin considerar el contexto y circunstancias concretas que se presentan en cada elección. De ahí que la autoridad electoral responsable al no valorar en el acuerdo que se impugna el contexto y circunstancias inéditas del caso, esto es, no valorar que el partido que obtuvo el segundo lugar en el número de diputaciones de mayoría (7) fue el partido que en términos reales de votación efectiva ha sido el más votado para los cargos legislativos y que en razón de esto le correspondería en todo caso el "premio a la mayoría"; consideraciones de las cuales adolece el acuerdo que se combate.

Por tanto, al no haber tomado en cuenta estas consideraciones la autoridad responsable violó los principios de certeza y objetividad consagrados a rango Constitucional por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dejando sub-representado al Partido Acción Nacional por cuanto a la asignación de Diputados de Representación Proporcional que se le acreditaron no corresponde ni siquiera de manera aproximada al porcentaje de su votación efectiva, lo que desde luego transgrede el valor del pluralismo político que implícitamente se encuentra consagrado en las normas electorales de asignación de diputados por el principio de la representatividad proporcional, siendo procedente revocar el acto impugnado para ajustarlo a las principios y valores constitucionales referidos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca:

Registro No. 195151

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII; Noviembre de 1998

Página: 191

Tesis: P/J. 70/98
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: alga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2002-PL en que participó el presente criterio.

Con lo anterior, se considera entonces que el Sistema de Representación Proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso en su caso, al Congreso del Estado, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La representación política llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades modernas.

La Representación Política lleva su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular son representantes de la Nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección Popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Por otra parte, cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un "colchón" de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Por lo anterior, es de considerar que al reconocérsele a la "Alianza por Colima" 9 Diputados por el Principio de Mayoría Relativa más 5 Diputados por el Principio de Representación Proporcional; se le está concediendo con el 41.29% de la votación obtenida el 56% de la representación total del Congreso Local al sumar por ambos principios 14 diputados; por lo que la Coalición "Alianza por Colima" del PRI y PVEM se encuentra sobre representado en 15 puntos porcentuales por encima de su votación estatal obtenida. En cambio, al Partido Acción Nacional con el 40.16% de la votación obtenida sólo se le reconoce 7 Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y 2 Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para obtener un total de 9 Diputados en el Congreso Local, lo que representa el 36% de la representación en el Congreso del Estado de Colima lo que significa 4 puntos porcentuales por debajo de su votación obtenida, es decir, se encuentra sub representado en 4.16% lo que resulta evidente que la "Alianza por Colima" por el sólo hecho de tener el 1.13% de mayor votación estatal que el Partido Acción Nacional, tenga entonces una diferencia ilógica de 5 Diputaciones, las cuales obtiene por el Principio de Representación Proporcional lo que violenta gravemente el objetivo que persigue la representación proporcional que es equilibrar la representación de las minorías respecto a los partidos mayoritarios o dominantes. Por lo tanto, se considera a todas luces absurda la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y aún más contraria la determinación de ese Consejo a dicho Principio ya que premia al Partido que obtuvo mayor número de curules por mayoría relativa y otorga menor representación a los partidos minoritarios, inclusive llega al grado tal que mientras el Partido Acción Nacional obtuvo el 40.16% de la votación estatal emitida sólo le asigna 2 diputaciones por el Principio de Representación

Proporcional y a la Alianza "Por el Bien de Todos" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Asociación por la Democracia Colimense con el sólo 11.29% de la votación le otorga la misma cantidad de 2 curules como puede observarse claramente en la resolución que se impugna. Lo que se considera entonces que existe una sobre representación, de esta Coalición ya que tiene 29 puntos porcentuales menos que el Partido Acción Nacional, otorgándole el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el mismo número de curules que a mi representado.

Aunado a lo anterior basta hacer una remembranza histórica relativa a la instauración del principio de representación proporcional, que en su momento representó un canal apropiado para la participación de las minorías en México; recordando el antecedente más antiguo que se tiene y que se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "...de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos... la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad; ... se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República... la necesidad de llamar a todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin equilibrio de la representación de las minorías". Por lo anterior se observa que desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional. Aunado a lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

Así, el principio de representación proporcional como garante de pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. *La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.*
2. *Que cada partido alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su Votación total.*
3. *Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.*

TERCERO.- *Por último, correspondería en una análisis directo de la Código Electoral del Estado proceder etapa por etapa, a la aplicación de las fórmulas para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, procederemos, a los actos que el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Colima, debe realizar para cumplir de manera irrestricta con los imperativos legales aplicables, con independencia de los contenidos de los convenios de coalición entre fuerzas políticas que sólo deben redundar en la ámbito de las partes, que pactan en dichos convenios, no así en la esfera jurídica de los demás partidos políticos, que contendieron las elecciones de Diputados locales por ambos principios.*

Iniciaremos nuestro estudio, citando ad literem lo preceptuado por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima:

Artículo 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio de Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no se hayan alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos.

Bajo ésta premisa, el Consejo Electoral debe restarlo de la votación total emitida en la entidad, la suma de los votos de los partidos que no alcanzaron por sí mismos de acuerdo a los términos del convenio de coalición respectivo, el 2.0, los cuales ya han quedado definidos en el segundo de los agravios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, de la votación estatal, lo anterior se ilustra a continuación:

Votación total emitida	Suma de los Partidos Políticos que no alcanzaron el 2.0% de la Votación total	Votos Nulos	Votación Efectiva
251,271	7,079	5,641	239,031

Acto seguido, deberá determinarse a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2.0% de la votación estatal y hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, en términos de lo preceptuado en el párrafo del artículo invocado en supralíneas.

Por lo que de acuerdo a los resultados definitivos obtenidos de la suma de as actas de cómputo municipal de la elección de Diputados por el Principio Mayoría relativa tenemos que los partidos políticos (una vez realizadas las operaciones del

porcentaje de la votación a que tienen derecho de acuerdo al convenio de coalición, para el caso de los que participaron en aquella elección, coaligados), que participarán de la asignación por el principio de representación proporcional son los que a continuación se ilustran:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	100,912	40.1606
PRI	96,214	38.2910
PRD	27,099	10.7848
PT	6,787	2.7010
PVEM	7,538	3

Realizado el anterior ejercicio, el órgano electoral señalado como responsable proceder a determinar si es el caso de aplicar los límites contenidos en el párrafo tercero del artículo 301, acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 302 por lo que en el caso concreto que nos ocupa, el partido que obtuvo el mayor número de triunfos en los distritos uninominales lo fue la Coalición denominada "Alianza por Colima" conformada por los Partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

En cumplimiento al dispositivo legal, el Consejo Electoral del Estado deberá reconsiderar su desatino, y asignar tantos Diputados por el Principio de Representación Proporcional hasta ajustarlo a los límites legales esto es en el caso concreto que nos ocupa así tomando en consideración que esta coalición obtuvo el 41.29% de la votación total emitida en la entidad federativa para efectos de la asignación de diputados por el principio de Representación proporcional, y que de tal porcentaje, en cumplimiento de lo previsto en el convenio de coalición le corresponden tres puntos porcentuales al Partido Verde Ecologista de México y el resto para el Partido Revolucionario Institucional, la asignación se realizará, en el entendido de que cada diputado representa, para lo dispuesto en la fracción que nos ocupa, el 4% de la Integración del CONGRESO, así de manera conjunta, pero tomando en consideración, el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político integrante de esta coalición. En el presente ejercicio de aplicación irrestricta de la fórmula de asignación que preceptúa la ley de la materia, se debe tomar en cuenta que los nueve distritos uninominales en que la coalición obtuvo la mayoría de los sufragios, por lo que haciendo una simple operación aritmética de multiplicar 9 por el 4% que le representa cada diputado a los partidos coaligados, resulta que alcanzan el 36% de la integración del Congreso, de lo anterior se colige que para ajustar a los partidos coaligados a su porcentaje de votación, tomando en consideración que de acuerdo las formulas postuladas por el Principio de Mayoría Relativa, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, obtuvo del total de triunfos de los distritos uninominales 8 diputaciones (Distritos III, IV, V, VI, IX, XIV, XV, y XVI), que multiplicadas por el 4% que le representa cada diputado nos arroja un 32% de la integración del Congreso Local, por o que correspondería otorgarle un Diputado mas por el principio de representación proporcional, para ajustarlo al 36% de la votación total

Por su parte, al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, que obtuvo el triunfo electoral en uno de los Distritos uninominales (Distrito X), que multiplicado por el 4 % 'que le representa cada diputado, estaría sobrado con relación al 3% de la votación estatal emitida.

Previo a la continuación de la formula que nos ocupa, en concreto a la aplicación de los límites que permiten a los partidos políticos que por sí mismos hubieran obtenido la mayoría de los triunfos electorales en los distritos, analicemos la intención ulterior del legislador, contenida en el párrafo tercero del artículo 301 del Código Electoral del Estado, el párrafo en comento establece:

"Artículo 301...

...

...

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de quince Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que **por si mismo**, hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales ni que su número exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva...".

Énfasis añadido.

*De lo transcrito con anterioridad, se infiere que el espíritu de la Ley Electoral Vigente en el Estado, establece que los límites (cláusula de Gobernabilidad) sólo pueda beneficiar a los Institutos Políticos considerados de manera individual, en el caso de que **por sí mismos** hubieren obtenido el triunfo en la mayoría de los distritos uninominales, sin que se entienda por ello, que los partidos políticos que participan unidos en la elección de diputados por el principio mayoría relativa, mediante coalición o por candidatura común, puedan acceder a ella, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

Ello es así, atendiendo a los criterios que ha sustentado el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se inserta ad litterem:

CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (Legislación del Distrito Federal).-La cláusula de gobernabilidad establecida en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sólo puede beneficiar a los partidos políticos en lo individual, en el supuesto de que por sí mismos hubiesen obtenido el mayor número de constancias de mayoría relativa, y por lo menos, el treinta por ciento de la votación, sin que puedan participar de ella los partidos políticos unidos, ya sea por medio de coalición o por candidatura común. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que el valor fundamental tutelado por el Constituyente Permanente con la inclusión de la

cláusula de gobernabilidad, es el de garantizar la coherente conducción del órgano parlamentario, al minimizar los riesgos que implica la pulverización de la voluntad popular ante minorías que pudieran obstaculizar el ejercicio legislativo de la mayoría cuando ésta no sea la absoluta en el órgano legislativo; por esto se consideró que con una mayoría conformada por un grupo parlamentario proveniente de un mismo instituto político se obtendría la conformación de una clara y firme mayoría, como condición en un gobierno estable y eficaz, evitándose los peligros antes referidos al crear el órgano parlamentario una mayoría clara y coherente con un programa definido de gobierno y un determinado mensaje doctrinario, todo esto porque el legislador consideró que la voluntad de la ...,mayoría, así sea relativa, no debe estar sujeta a la eventualidad de alianzas partidistas minoritarias, con las que se pueda distorsionar la voluntad' de mayoría expresada a través del voto. En el caso de las coaliciones, la principal razón de aglutinamiento es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación en los principios ideológicos de los partidos coaligados, toda vez que las coaliciones no cuentan entre sus objetivos el de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues incluso cabe la posibilidad de que se integre con partidos que obedezcan a principios y postulados ideológicos diferentes, de lo cual resulta que de considerar que se pueden ver beneficiados con la cláusula de gobernabilidad no existiría la garantía de que conformaran un gobierno homogéneo, por lo que válidamente se puede concluir que la expresión al partido político que por sí mismo utilizada en los preceptos analizados no puede ser aplicada a las coaliciones de partidos, pues considerar lo contrario atentaría contra el valor protegido por la norma. Lo anterior se robustece si se considera que en las iniciativas de reforma y en los debates parlamentarios suscitados en la diversas reformas mediante las cuales se introdujo la cláusula de gobernabilidad, prevaleció la idea que estaba destinada a un partido político y no a coaliciones o candidaturas comunes. La interpretación gramatical del precepto es congruente con la posición adoptada, pues la locución por sí mismo, puede considerarse como sinónima de por sí solo, esto es, hace referencia a algo obtenido o realizado en forma individual, con exclusión de alguien más; por lo que al relacionársele con el sustantivo partido político, se debe considerar que se está calificando la forma en cómo este último obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y la votación requerida. No es óbice para llegar a la conclusión antes indicada, el hecho de que exista una aparente identidad de situaciones en la expresión por sí mismo, en alusión a un partido político, respecto a la asignación de la senaduría de primera minoría contenida en el artículo 56 constitucional, pues a pesar de que ambas disposiciones son de la misma jerarquía, se contienen en el mismo ordenamiento constitucional y son aplicables a la misma materia, en este caso la electoral; sin embargo, tienen finalidades distintas, se encuentran empleadas en contextos

diferentes y obedecen a valores protegidos diferenciados, y solamente se trata de una coincidencia textual inserta en dos escenarios constitucionales y políticos totalmente diferentes, ya que en el caso de la tercera senaduría se trata de una derivación del principio de mayoría relativa, al otorgarse a la fuerza política que obtuvo el segundo lugar en la elección, tiene como propósito determinar la integración de la Cámara de Senadores, así como garantizar la conformación plural de un órgano deliberativo; en cambio, el supuesto de la cláusula de gobernabilidad, se encuentra inmerso dentro de un sistema genérico de representación proporcional, que tiene como finalidad determinar el funcionamiento de la Asamblea Legislativa y su propósito es que un partido político determinado alcance la mayoría absoluta en la cámara.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-311/2000 y acumulado.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-9 de septiembre de 2000.- Mayoría de cinco votos.- Engrose: Leonel Castillo González.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 43-44, Sala Superior, Tesis S3EL 020/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 304.

Con esta panorámica, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplico de manera indebida y temeraria, una serie de formulas inexistentes en la ley, subordinando el cumplimiento de la ley, a meros acuerdos entre partidos políticos contenidos en convenios de coalición, que varían los resultados de la votación en aras de otorgarle al Partido Revolucionario Institucional diputaciones por este principio, sin el sustento que le representa el numero porcentual de la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por ende el órgano electoral responsable debe realizar una recomposición de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que se le aplique a los partidos políticos coaligados, cláusula de gobernabilidad alguna, también conocida como límites para la asignación proporcional.

En ese entendido el Consejo General Electoral, una vez realizada la distribución señalada en supralíneas, procederá a asignar las 8 diputaciones restantes a los demás partidos políticos con derecho a ello, acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 302, del Código Electoral del Estado de Colima, tal y como se ilustra a continuación.

Primeramente deberá obtenerse la votación de asignación deduciendo de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos que triunfaron en los distritos uninominales. Así como de los partidos políticos que conformaron la Coalición "Alianza por Colima" y a los que les

fueron asignados diputados por representación proporcional ajustándolos a sus límites de conformidad a lo esgrimido en el punto anterior.

VOTACIÓN EFECTIVA	239,031
Suma de la Votación del Partido Acción Nacional en los Distritos I, II, VII, VIII, XI, XII, XIII	-62,933
Suma de la Votación Obtenida de la Coalición “Alianza por Colima”	103,752
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	72,346

Obtenida la votación de asignación debe establecerse el Cociente de Asignación, que resulta de dividir la votación de asignación entre el número de Diputaciones de Representación Proporcional pendientes por repartir.

VOTACION DE ASIGNACIÓN	72,346
ENTRE	8
COSIENTE DE ASIGNACIÓN	9,043.25

Con apoyo en el anterior resultado y de conformidad con el artículo 303 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, se le debe asignar a cada partido político tantas diputaciones como numero de veces contenga su votación el consiente de asignación como se observa enseguida:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN	ENTRE	COSIENTE DE ASIGNACIÓN	CURULES DE R.P. QUE LE CORRESPOND EN
PAN	37,979		9,043.25	4
PRD	27,099		9,043.25	2
PT	6,787		9,043.25	0

Hecho lo anterior, y en virtud de que como lo prevé la fracción II del Artículo 303 del Ordenamiento Legal citado, aún quedan dos diputaciones por repartir, las cuales debe asignarse por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y asignar las diputaciones pendientes al partido político cuyo remanente sea el más alto, tal y como se ilustra a continuación:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	-	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE EN VOTOS	CURULES POR RESTO MAYOR
PAN	37,979	-	36,173	1,806	0
PRD	27,099	-	18,086.5	9,012.5	1
PT	6,787	-	0	6,787	1

De todo lo expuesto resulta que, la asignación de Diputados de Representación Proporcional, queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PREOPORCIONAL ASIGNADAS
PRI	1

<i>PAN</i>	<i>4</i>
<i>PRD</i>	<i>3</i>
<i>PT</i>	<i>1</i>

- - - - La coalición “Vamos con López Obrador”, hace valer los siguientes agravios: - - - - -

“PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado los considerandos primero al doceavo, del Acuerdo numero 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Computo total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, además como la aplicación incorrecta de la formula de asignación de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima.*

PRECEPTOS VIOLADOS.- *El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 41 ,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- *Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado mexicano de Derecho electoral, como en lo general y lo particular lo es el principio de legalidad y certeza, principios rectores en materia electoral, por disposición constitucional y legal.*

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a) La inobservancia de la norma jurídica;*
- b) La inobservancia de los Convenios de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia;*
- c) La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia, como es el caso de la asignación y aplicación de la formula de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima.*

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro aspecto, como lo ha venido asentando nuestra

jurisprudencia electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

GARANTIA DE LA LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de la legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

- 1.- Realizarse conforme al texto expreso de la ley.*
- 2.- Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica*

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: Cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

Por lo tanto la responsable al no tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos y los Convenios de Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia debió de asignar la siguiente formula:

Artículos aplicables: 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Colima.

En primer término es necesario asentar los datos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados de mayoría relativa.

DISTRITO	PAN	PRI-PVEM	PRD-ADC	PT-C	PASC	OTROS VULOS	TOTALES
I COLIMA	9,790	9,418	3,440	477	484	395	24,004
II COLIMA	8,514	7,999	2,107	418	360	319	19,717
III COLIMA	9,053	10,154	2,432	928	376	544	23,487
IV COMALA	3,967	4,482	606	126	0	159	9,340

V COQUIMATLAN	2,642	4,600	488	505	0	204	8,439
VI CUAUHEMOC	3,065	4,762	1,626	2,684	92	490	12,719
VII VILLA DE ÁLVAREZ	9,032	6,942	2,248	938	326	361	19,847
VIII VILLA DE ÁLVAREZ	7,603	7,526	2,424	762	354	298	18,967
IX ARMERIA	1,834	4,295	4,123	142	0	278	10,672
X IXTLAHUACAN	325	1,555	516	377	24	182	2,979
XI MANZANILLO	11,078	9,001	1,633	242	186	523	22,663
XII MANZANILLO	10,362	8,135	1,692	561	255	389	21,394
XIII MANZANILLO	6,554	5,454	1,365	555	127	353	14,408
XIV MINATITLÁN	1,046	1,726	154	592	0	139	3,657
XV TECOMÁN	8,248	8,800	1,862	318	124	459	19,811
XVI TECOMÁN	7,799	8,903	1,640	178	99	548	19,167
TOTAL	100,912	103,752	28,356	9,803	2,807	541	251,271
	0.1606	1.2909	1.2850	3.9014	1.1171%		
				%			

En virtud que para la elección de Diputados Locales participaron 3 coaliciones, conformadas cada una por dos partidos políticos, debe acudirse a los convenios de dichas coaliciones, para determinar la votación les corresponde a cada uno de ellos.

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-ADC

Conforme a la Cláusula Décimo Primera.- De los Grupos Parlamentarios o de Cabildos

Los partidos coaligados acuerdan postular a los candidatos y candidatas a diputadas o diputados locales de mayoría relativa en los 16 distritos electorales y para presidentes, síndicos y regidores en los 10 Ayuntamientos, debiendo corresponderle cada partido los siguientes lugares tanto propietario como suplente:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO
I	COLIMA	PRD
II	COLIMA	PRD
III	COLIMA	PRD
IV	COMALA	PRD
V	COQUIMATLAN	ADC
VI	CUAUHEMOC	PRD
VII	VILLA DE ALVAREZ	PRD
VIII	VILLA DE ALVAREZ	PRD
IX	ARMERIA	PRD
X	IXTLAHUACAN	PRD
XI	MANZANILLO	PRD
XII	MANZANILLO	PRD
XIII	MANZANILLO	PRD
XIV	MINATITLAN	ADC
XV	TECOMAN	ADC
XVI	TECOMAN	PRD

Conforme a la Cláusula Décimo Segunda.- De la formula de Asignación

1. Los partidos coaligados convienen en determinar que el

porcentaje de votación total que convenga a la Coalición en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, para los efectos de la Asignación de Representación Proporcional, de la conservación de registro estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla.

2.

%	PRD	DC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	DC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	25	18.5	6.5	35	26	9	45	32	13
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4
7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.2	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

2. En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determino su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.

Conforme a lo siguiente la coalición obtuvo 11.285% porcentaje que equivale en votos 28,356, del mismo corresponde conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición "Por el Bien de Todos" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

El Porcentaje y Votación correspondiente a cada partido político de la Coalición.

	Coalición "Por el Bien de todos"	Partido de la Revolución Democrática	Asociación por La Democracia Colimense
Porcentaje	11.285%	10.75%	0.54%
Votos	28,356	27,000	1,356

COALICION "ALIANZA POR COLIMA" PRI-PVEM

Conforme a la Cláusula Octava.- De la distribución de las candidaturas a Diputados Locales, por mayoría relativa, Presidentes Municipales Síndicos y Regidores entre los partidos coaligados.

Las partes acuerdan como fundamento de validez del presente convenio que la procedencia y militancia de los candidatos a diputados será de la siguiente manera:

1.- Para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 16 fórmulas locales uninominales será de conformidad con el siguiente cuadro:

DISTRITO LOCAL ELECTORAL	FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primer Colima Nor-Este	PRI	PRI
Segundo Colima Centro	PRI	PVEM
Tercer Colima Sur	PRI	PRI
Cuarto Comala	PRI	PRI
Quinto Coquimatlán	PRI	PRI
Sexto Cuauhtémoc	PRI	PRI
Séptimo Villa de Álvarez Nor-Este	PRI	PRI
Octavo Villa de Álvarez Sur-Oeste	PRI	PRI
Noveno Armería	PRI	PRI
Décimo Ixtlahuacán	PVEM	PRI
Undécimo Manzanillo Nor-Oeste	PRI	PVEM
Duodécimo Manzanillo Sur-Este	PRI	PRI
Décimo Tercer Manzanillo Centro	PRI	PRI
Décimo Cuarto Minatitlán	PRI	PRI
Décimo Quinto Tecomán Norte	PRI	PRI
Décimo Sexto Tecomán Sur-Este	PRI	PRI

Conforme a la Cláusula décima quinta.- De la distribución del porcentaje de votación.

Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima", los porcentajes de distribución atenderá a los criterios siguientes:

En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados locales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación:

I.- Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a **1.72 por ciento de la votación estatal.**

II.- Si la **votación total estatal emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" es hasta de 39.6 por ciento**, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación alcanza del 39.7 al 40.1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la coalición "Alianza por Colima"; al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.5 de la misma y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2 al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0% de la **votación total emitida** y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo siguiente la coalición "Alianza por Colima " obtuvo 41.2909% porcentaje que equivale en votos 103,752 del mismo corresponde conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

El porcentaje y votación correspondiente a cada partido político

de la Coalición:

Cláusulas del convenio		Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Aplicando la cláusula décima quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	40.2%	37.2%	3.0%
	Votos	101,011	93,473	7,538
REMANENTE				
Aplicando la cláusula décima quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	1.091%	1.091%	
	Votos	2,741	2,741	

El primer resultado se obtiene de dividir la 251,271 entre 100 que es el porcentaje, por que se esta hablando de la votación total emitida en el Estado lo que cada porcentual equivale a 2,512.71 votos.

	Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.29%	38.29%	3.00%
Votos	103,752	96,214	7,538

Me causa agravio la asignación del porcentaje realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En la Cláusula décimo quinta de la fracción primera y segunda del convenio se manifiesta lo siguiente:

I. Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal

II.- Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Es claro que la voluntad de ambos institutos políticos asignar el porcentaje de la votación estatal emitida y no del porcentaje de la coalición como lo asigna dolosamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Para dejar claro este supuesto la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se deja de manifiesto:

	Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.2909%	40.09%	1.21%
Votos	103,752	101,013	3,030

*Por lo cual se violenta la cláusula décimo quinta fracción primera ya que nos se reconoce el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a **1.72 por ciento de la votación estatal.***

Por lo tanto no se cumple los demás fracciones de dicha cláusulas por tanto se violenta la voluntad expresada por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

COALICIÓN "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR" PT - Convergencia

Conforme a la Cláusula Décima Cuarta.- Del grupo parlamentario.

A efectos de satisfacer el requerimiento indicado en el Artículo 62, fracción II, inciso e), los Partidos Políticos en coalición convienen, que los Diputados Locales electos por el principio de mayoría relativa, pertenecerán a la fracción parlamentaria del partido que los propone, de igual manera en el caso de los Candidatos que resulten electos, como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de conformidad con las siguientes tablas:

10.00 %	7.50%	2.50%
11.00 %	8.00%	3.00%
12.00 %	8.50%	3.50%
13.00 %	9.00%	4.00%
14.00 %	9.50%	4.50%
15.00 %	10.00 %	5.00%
16.00 %	10.00%	6.00%
17.00 %	10.50 %	6.50%
18.00 %	11.00 %	7.00%
19.00 %	11.50 %	7.50%
20.00 %	12.00 %	8.00%
21.00 %	12.50 %	8.50%
22.00 %	13.00 %	9.00%
23.00 %	13.50 %	9.50%
24.00 %	14.00 %	10.00 %
25.00 %	14.50 %	10.50 %
26.00 %	15.00 %	11.00 %
27.00 %	15.50 %	11.50 %
28.00 %	16.00 %	12.00 %
29.00 %	16.50 %	12.50 %
30.00 %	17.00 %	13.00%

En caso de que la votación obtenida, por la Coalición, tenga fracciones decimales, esta será distribuida en la misma

proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros.

Conforme a lo siguiente la coalición obtuvo 3.901 % porcentaje que equivale en votos 9,803, del mismo, corresponde de conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición "Vamos con López Obrador" conformada por el Partido del Trabajo y Convergencia.

El porcentaje y votación correspondiente a cada partido político de la Coalición.

MUNICIPIO	DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
Colima	I	PT
Colima	II	Convergencia
Colima	II	PT
Comala	IV	PT
Coquimatlán	V	PT
Cuauhtémoc	VI	PT
Villa de Álvarez	VII	PT
Villa de Álvarez	VIII	PT
Armería	IX	PT
Ixtlahuacán	X	PT
Manzanillo	XI	PT
Manzanillo	XII	PT
Manzanillo	XIII	PT
Minatitlán	XIV	PT
Tecomán	XV	Convergencia
Tecomán	XVI	PT

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Asignación de los votos obtenidos por la Coalición.

PORCENTAJE	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO CONVERGENCIA	
1.00 %	1.00 %	0.00%	
2.00%	2.00%	0.00%	
3.00%	2.00%	1.00 %	
4.00%	2.50%	1.50 %	
5.00%	3.50%	1.50 %	
6.00%	4.50%	1.50 %	
7.00%	5.50%	1.50 %	
8.00%	6.50%	1.50 %	
9.00%	7.00%	2.00%	
	Coalición "Vamos con López Obrador"	Partido Del Trabajo	Convergencia
Porcentaje	3.901%	2.73%	1.17%
Votos	9,803	6,862	2,941

Por lo tanto también de la asignación de porcentaje realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se hace de manera proporcional para ambos institutos político dado que no es así dado que el crecimiento del porcentaje del Partido del Trabajo no es lineal si no exponencial. Por lo que nos vemos afectados con 0.03 décimas de puntos que al final acaban

impactando en la designación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia ya tomando en cuenta todos los Convenios de Coalición presentados en tiempo y forma en el Instituto Electoral del Estado de Colima y Aprobados por el Consejo General la votación por partido político quedaría de las siguiente manera:

Partidos Políticos	Votos	Votos
Partido Acción Nacional	100,912	40.1606%
Partido Revolucionario Institucional	96,216	39.62%
Partido de la Revolución Democrática	27,000	10.75%
Partido del Trabajo	6,862	2.73%
Partido Verde Ecologista de México	7,536	3.0%
Convergencia	2,941	1.17%
Asociación por la Democracia Colimense partido político Estatal	1,356	0.54%
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	2,807	1.1171%
Votos Nulos	5,641	2.2449%
Total	251,271	100%

Una vez obtenida la votación emitida para cada partido político se procederá aplicar el artículo 301 del Código Electoral de Estado para la determinación de la votación efectiva y considerar a los partidos que se encuentran con 2.0% de la votación estatal de la elección a diputados y se tiene que restar a los partidos políticos que no alcanzaron dicho porcentaje:

Partido político	Votos
Convergencia Partido Político Nacional	2,941
Asociación Democrática Colimense partido político Estatal	1,356
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	2,807
Votos Nulos	5,641
Total Emitida	251,271
Partidos que no alcanzaron el 2%	12,754
Total Efectiva	238,517

Tomando en cuenta que los partidos que cumplen con el artículo 301 hayan cumplido lo dispuesto por artículo 201 tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y quedando su votación y porcentaje de votación efectiva de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Votos	Votos
Partido Acción Nacional	100,912	42.31%
Partido Revolucionario Institucional	96,216	40.34%
Partido de la Revolución Democrática	27,000	11.32%
Partido del Trabajo	6,862	2.88%
Partido Verde Ecologista de México	7,536	3.16%
Total	238,526	100.00%

Los partidos triunfadores en los 16 distritos electorales por el principio de mayoría relativa son los siguientes:

Partido Político	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Distrito local electoral	I	III	X
	II	IV	
	VII	V	
	VIII	VI	
	XI	IX	
	XII	XIV	
	XIII	XV	
		XVI	
TOTAL	7	8	1

En efecto, como se advierte en la consideración que antecede, el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fue el Partido Revolucionario Institucional, al haber triunfado en 8 de los 16 distritos electorales locales, por tanto, sujetándose a los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según 1.0 establecido en la fracción I del artículo 302 del Código que nos ocupa, que es de 4%, resulta que: 8 diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa representan el 32% del Congreso del Estado, siendo éste porcentaje la representación que hasta el momento tiene el Partido Revolucionario Institucional, porcentaje que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva que según corresponde al 40.4%, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo invocado, procede asignarle el número de diputados que se requiere hasta ajustarlo al umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado, en la última parte del párrafo cuarto del artículo 301, consistente en no rebasar con su porcentaje de diputaciones del total del Congreso la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, que en concreto sería que el PRI no rebase su porcentaje de votación efectiva del 40.4 más 10 puntos que resulta igual a 50.4%.

En virtud de lo anterior, se procede a asignar al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites establecidos por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, partiendo de 8 diputados de mayoría relativa que representan el 32% del Congreso del Estado, para que quede en la siguiente forma:

Asignación por el Principio de Representación Proporcional	Número de diputados	Porcentaje que representa	Porcentaje de votación efectiva del PRI
1	9	36%	40.4%
2	10	40%	40.4%
3	11	44%	40.4%
4	12	48%	40.4%

Por lo tanto al Partido Revolucionario Institucional le corresponde 4 diputados por el Principio de Representación Proporcional, en consecuencia quedan por asignar 5 diputados por repartir para llegar al total de 9 diputados por este principio.

Se procederá a asignar el resto de diputados a los demás partidos políticos con derecho a ello, que en este caso tendrían derecho a la asignación el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, en virtud de haber alcanzado el 2.0% de la votación estatal y cumpliendo con el artículo 201 del Código de la materia.

4. *Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLÍTICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLÍTICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;*

En consecuencia, se tiene:

VOTACIÓN EFECTIVA	238,526
SUMA DE LOS VOTOS DE LOS 7 DISTRITOS	62,933
SUMA DE LOS VOTOS DEL DISTRITOS EN QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EL PVEM	1,555
VOTOS OBTENIDOS POR EL PRI	96,216
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	77,822

5. *Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir. .*

77,822/5 diputaciones por repartir = 15.565

Con el cociente de asignación y 'conforme al artículo 303 del Código Electoral vigente se desprende los siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	CURULES DE RP QUE LE CORRESPONDEN	RESTO DE VOTACION	POR ASIGNAR DE RP
PAN	37,979	15,565	2	6,849	
PRD	27,000	15,565	1	11,435	1
PT	6,862	15,565	0	6,862	1
PVEM	5,981	15,565	0	5,981	
DIPUTADOS POR ASIGNAR			3		2

Quedando conformada la designación de diputados por el Principio de Representación proporcional de la siguiente manera:

Partido político	Diputados por el Principios de RP
Partido Acción Nacional	2
Partido Revolucionario Institucional	4

Partido de la Revolución Democrática	2
Partido del Trabajo	1
Total	9

En esas condiciones es evidente que al Partido del Trabajo, le corresponde un Diputado de Representación Proporcional y se le debe de quitar uno al Partido Revolucionario Institucional, por la incorrecta asignación de su porcentaje en su Convenio de Coalición.

Con lo cual queda de manifiesto que la autoridad electoral señalada como responsable, violentó de manera flagrante lo estipulado por los' artículos 14, 16, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al afecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.

De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciono la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades Federativas de la Republica, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia este condicionada a su aceptación, incluso o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazo fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inicio su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que

se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deberán celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1ro. De enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo Primero Transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional de sus procesos y no para que comience a regir la adicción constitucional. Asimismo, el párrafo, séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, no admitido, de que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la Reforma Constitucional Federal.

Sala Superior. S3EL 034/97

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-080/97 Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105 fracción II, y 116, fracción IV, incisos

b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Cabe resaltar únicamente y para concluir que la violación al principio de certeza es grave en el presente caso por cuanto implica precisa y notoriamente la imposibilidad de estar en presencia de un acto de suyo cierto, por cuanto se desconocen los elementos que debieron conformar el acto y por lo demás la violación de disposiciones como las indicadas conducen innegablemente a una incerteza aun mayor. Porque, cuando hay incerteza? Cuando hay incertidumbre en cuanto a cuales fueron los elementos y criterios que considero la autoridad al asignar las Diputaciones de Representación Proporcional en el Estado de Colima.

Por otro lado fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Por su parte, la exigencia constitucional de la adecuada motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es evidente en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, se entrelazan y conforman una unidad, pues seria imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dejo de observar, los Convenios de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia; y sin ningún fundamento jurídico lo estipulado por los artículos 1, 3, 4, 163, 299; 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al aplicar de manera incorrecta la formula de Asignación a Diputados de

Representación Proporcional, por las razones antes expuestas, debiendo en todo momento aplicar la norma conforme al texto de la norma jurídica, ya que en la actualidad y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación mas clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado en nuestro criterio la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;. Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Págs.-636-637.

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo 11, Parte TCC

Tesis: 553

Pagina: 335

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en . el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2do.J/32, Gaceta numero 54, Pág.49

De la anterior jurisprudencia cabe extraer desde ahora y para efectos de razonamientos jurídicos posteriores el hecho

indubitable, señalado por la anterior tesis, consistente en la adecuada correlación entre los hechos y la norma, la adecuación a los hechos, de la hipótesis normativa.

Es de importancia establecer con claridad que esta obligación lo es para toda autoridad y no solo para las jurisdiccionales, siendo las autoridades administrativas sujetos particulares de esta obligación constitucional, tal y como al efecto ha establecido nuestros mas altos tribunales en diversas tesis y jurisprudencias pudiendo citarse al efecto, a titulo ejemplificado, la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XXVI, tercera parte, Pág. 13. bajo el rubro

"AUTORIDADES. FUNDAMENTOS DE SUS ACTOS";y la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 80, tercera parte, Pág. 35, bajo el rubro "FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD".

Específicamente, en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y precisión, como lo funda la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la cauda legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicara dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligara, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1997. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmaceutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis 16, informe de 1984, Tercera Parte, Pág. 63.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión al no aplicar la designación correspondiente a Diputados de Representación

Proporcional en el Estado de Colima y negando la modificación realizada al Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la revocación del Acuerdo numero 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Cómputo total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, por la aplicación incorrecta de la formula de asignación de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, tomando en cuenta la modificación al Convenio de Coalición realizado por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, que se encuentra pendiente de resolver ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima.

- - - - El Partido del Trabajo, hace valer los siguientes agravios: - - - - -

“ PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado los considerandos primero al doceavo, del Acuerdo numero 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Computo total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, además como la aplicación incorrecta de la formula de asignación de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima.*

PRECEPTOS VIOLADOS.- *El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 41 ,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- *Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado mexicano de Derecho electoral, como en lo general y lo particular lo es el principio de legalidad y certeza, principios rectores en materia electoral, por disposición constitucional y legal.*

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una

violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a) La inobservancia de la norma jurídica;**
- b) La inobservancia de los Convenios de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia;**
- c) La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia, como es el caso de la asignación y aplicación de la fórmula de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima.**

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro aspecto, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

GARANTIA DE LA LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de la legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

- 1.- Realizarse conforme al texto expreso de la ley.**

2.- Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: Cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

Por lo tanto la responsable al no tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos y los de Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia debió de asignar la siguiente formula:

Artículos aplicables: 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Colima.

En primer término es necesario asentar los datos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados de mayoría relativa.

DISTRITO	PAN	PRI-PVEM	PRD-ADC	PT-C	PAS C	VOTOS NULOS	TOTALES
I COLIMA	9,790	9,418	3,440	477	484	395	24,004
II COLIMA	8,514	7,999	2,107	418	360	319	19,717
III COLIMA	9,053	10,154	2,432	928	376	544	23,487
IV COMALA	3,967	4,482	606	126	0	159	9,340
V COQUIMATLAN	2,642	4,600	488	505	0	204	8,439
VI CUAUHEMOC	3,065	4,762	1,626	2,684	92	490	12,719
VII VILLA DE ÁLVAREZ	9,032	6,942	2,248	938	326	361	19,847
VIII VILLA DE ÁLVAREZ	7,603	7,526	2,424	762	354	298	18,967
IX ARMERIA	1,834	4,295	4,123	142	0	278	10,672
X IXTLAHUACAN	325	1,555	516	377	24	182	2,979
XI MANZANILLO	11,078	9,001	1,633	242	186	523	22,663
XII MANZANILLO	10,362	8,135	1,692	561	255	389	21,394
XIII MANZANILLO	6,554	5,454	1,365	555	127	353	14,408
XIV MINATITLAN	1,046	1,726	154	592	0	139	3,657
XV TECOMÁN	8,248	8,800	1,862	318	124	459	19,811
XVI TECOMÁN	7,799	8,903	1,640	178	99	548	19,167
TOTAL	100,912	103,752	28,356	9,803	2,807	5,541	251,271
	40.160	%	0%	%	1.11	71%	
	6%						

En virtud que para la elección de Diputados Locales participaron 3 coaliciones, conformadas cada una por dos partidos políticos, debe acudirse a los convenios de dichas coaliciones, para determinar la votación les corresponde a cada uno de ellos.

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-ADC

Conforme a la Cláusula Décimo Primera.- De los Grupos Parlamentarios o de Cabildos

Los partidos coaligados acuerdan postular a los candidatos y candidatas a diputadas o diputados locales de mayoría relativa en los 16 distritos electorales y para presidentes, síndicos y regidores en los 10 Ayuntamientos, debiendo corresponderle cada partido los siguientes lugares tanto propietario como suplente:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO
		POLÍTICO

I	COLIMA	PRD
II	COLIMA	PRD
III	COLIMA	PRD
IV	COMALA	PRD
V	COQUIMATLAN	ADC
VI	CUAUHTEMOC	PRD
VII	VILLA DE ALVAREZ	PRD
VIII	VILLA DE ALVAREZ	PRD
IX	ARMERIA	PRD
X	IXTLAHUACAN	PRD
XI	MANZANILLO	PRD
XII	MANZANILLO	PRD
XIII	MANZANILLO	PRD
XIV	MINATITLAN	ADC
XV	TECOMAN	ADC
XVI	TECOMAN	PRD

Conforme a la Cláusula Décimo Segunda.- De la formula de Asignación

1. Los partidos coaligados convienen en determinar que el porcentaje de votación total que convenga a la Coalición en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, para los efectos de la Asignación de Representación Proporcional, de la conservación de registro estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla.

%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	25	18.5	6.5	35	26	9	45	32	13
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4
7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.5	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

2. En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determino su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.

Conforme a lo siguiente la coalición obtuvo 11.285% porcentaje que equivale en votos 28,356, del mismo corresponde conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición "Por el Bien de Todos" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

El Porcentaje y Votación correspondiente a cada partido político de la Coalición.

	Coalición "Por el Bien de Todos"	Partido de la Revolución Democrática	Asociación por La Democracia Colimense
Porcentaje	11.285%	10.75%	0.54%
Votos	28,356	27,000	1,356

COALICION "ALIANZA POR COLIMA" PRI-PVEM

Conforme a la Cláusula Octava.- De la distribución de las candidaturas a Diputados Locales, por mayoría relativa, Presidentes Municipales Síndicos y Regidores entre los partidos coaligados.

Las partes acuerdan como fundamento de validez del presente convenio que la procedencia y militancia de los candidatos a diputados será de la siguiente manera:

I.- Para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 16 fórmulas locales uninominales será de conformidad con el siguiente cuadro:

DISTRITO LOCAL ELECTORAL	PROPIETARIO	FÓRMULA SUPLENTE
<i>Primer Colima Nor-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Segundo Colima Centro</i>	<i>PRI</i>	<i>PVEM</i>
<i>Tercer Colima Sur</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Cuarto Comala</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Quinto Coquimatlán</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Sexto Cuauhtémoc</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Séptimo Villa de Álvarez Nor-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Octavo Villa de Álvarez Sur-Oeste</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Noveno Armería</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Ixtlahuacán</i>	<i>PVEM</i>	<i>PRI</i>
<i>Undécimo Manzanillo Nor-Oeste</i>	<i>PRI</i>	<i>PVEM</i>
<i>Duodécimo Manzanillo Sur-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Tercer Manzanillo Centro</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Cuarto Minatitlán</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Quinto Tecomán Norte</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Sexto Tecomán Sur-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>

Conforme a la Cláusula décima quinta.- De la distribución del porcentaje de votación.

Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima", los porcentajes de distribución atenderá a los criterios siguientes:

En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados locales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación:

I.- Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal.

II.- Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición

"Alianza por Colima" es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación alcanza del 39.7 al 40.1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la coalición "Alianza por Colima"; al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.5 de la misma y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2 al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0% de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo siguiente la coalición "Alianza por Colima " obtuvo 41.2909% porcentaje que equivale en votos 103,752 del mismo corresponde conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

El porcentaje y votación correspondiente a cada partido político de la Coalición:

Cláusulas del convenio		Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Aplicando la cláusula décimo quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	40.2%	37.2%	3.00%
	Votos	101,011	93,473	7,538
REMANENTE				
Aplicando la cláusula décimo quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	1.091%	1.091%	
	Votos	2,741	2,741	

El primer resultado se obtiene de dividir la 251,271 entre el 100 que es el porcentaje, por que se esta hablando de la votación total emitida en el Estado lo que cada porcentual equivale a 2,512.71 votos.

Quedando los porcentajes de la Coalición "Alianza por Colima" siguiente manera:

	Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.29%	38.29%	3.00%
Votos	103,752	96,214	7,538

Me causa agravio la asignación del porcentaje realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al Partido Revolucionario Institucional y al Partido

Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En la Cláusula décimo quinta de la fracción primera y segunda del convenio se manifiesta lo siguiente:

I. Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal

II.- Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición "Alianza por Colima" es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Es claro que la voluntad de ambos institutos políticos asignar el porcentaje de la votación estatal emitida y no del porcentaje de la coalición como lo asigna dolosamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Para dejar claro este supuesto la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se deja de manifiesto:

	Coalición "Alianza por Colima"	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.2909%	40.09%	1.21%
Votos	103,752	101,013	3,030

Por lo cual se violenta la cláusula décimo quinta fracción primera ya que nos se reconoce el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal.

Por lo tanto no se cumple los demás fracciones de dicha cláusulas por tanto se violenta la voluntad expresada por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

**COALICIÓN "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR" PT-
Convergencia**

Conforme a la Cláusula Décima Cuarta.- Del grupo parlamentario.

A efectos de satisfacer el requerimiento indicado en el Artículo 62, fracción II, inciso e), los Partidos Políticos en coalición convienen, que los Diputados Locales electos por el principio de mayoría relativa, pertenecerán a la fracción parlamentaria del partido que los propone, de igual manera en el caso de los Candidatos que resulten electos, como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de conformidad con las siguientes tablas:

MUNICIPIO	DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
------------------	-----------------	-------------------------

Colima	I	PT
Colima	II	Convergencia
Colima	II	PT
Comala	IV	PT
Coquimatlán	V	PT
Cuauhtémoc	VI	PT
Villa de Álvarez	VII	PT
Villa de Álvarez	VIII	PT
Armería	IX	PT
Ixtlahuacán	X	PT
Manzanillo	XI	PT
Manzanillo	XII	PT
Manzanillo	XIII	PT
Minatitlán	XIV	PT
Tecomán	XV	Convergencia
Tecomán	XVI	PT

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Asignación de los votos obtenidos por la Coalición.

PORCENTAJE	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO CONVERGENCIA
1.00 %	1.00 %	0.00%
2.00%	2.00%	0.00%
3.00%	2.00%	1.00 %
4.00%	2.50%	1.50 %
5.00%	3.50%	1.50 %
6.00%	4.50%	1.50 %
7.00%	5.50%	1.50 %
8.00%	6.50%	1.50 %
9.00%	7.00%	2.00%
10.00 %	7.50%	2.50%
11.00 %	8.00%	3.00%
12.00 %	8.50%	3.50%
13.00 %	9.00%	4.00%
14.00 %	9.50%	4.50%
15.00 %	10.00 %	5.00%
16.00 %	10.00%	6.00%
17.00 %	10.50 %	6.50%
18.00 %	11.00 %	7.00%
19.00 %	11.50 %	7.50%
20.00 %	12.00 %	8.00%
21.00 %	12.50 %	8.50%
22.00 %	13.00 %	9.00%
23.00 %	13.50 %	9.50%
24.00 %	14.00 %	10.00 %
25.00 %	14.50 %	10.50 %
26.00 %	15.00 %	11.00 %
27.00 %	15.50 %	11.50 %
28.00 %	16.00 %	12.00 %
29.00 %	16.50 %	12.50 %
30.00 %	17.00 %	13.00%

En caso de que la votación obtenida, por la Coalición, tenga fracciones decimales, esta será distribuida en la misma

proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros.

Conforme a lo siguiente la coalición obtuvo 3.901 % porcentaje que equivale en votos 9,803, del mismo, corresponde de conformidad con la tabla de porcentajes pactados por la Coalición "Vamos con López Obrador" conformada por el Partido del Trabajo y Convergencia.

El porcentaje y votación correspondiente a cada partido político de la Coalición.

	Coalición "Vamos con López Obrador"	Partido Del Trabajo	Convergencia
Porcentaje	3.901%	2.73%	1.17%
Votos	9,803	6,862	2,941

Por lo tanto también de la asignación de porcentaje realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Calima se hace de manera proporcional para ambos institutos político dado que no es así dado que el crecimiento del porcentaje del Partido del Trabajo no es lineal si no exponencial. Por lo que nos vemos afectados con 0.03 décimas de puntos que al final acaban impactando en la designación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia ya tomando en cuenta todos los Convenios de Coalición presentados en tiempo y forma en el Instituto Electoral del Estado de Calima y Aprobados por el Consejo General la votación por partido político quedaría de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Votos	Votos
Partido Acción Nacional	100,912	40.1606%
Partido Revolucionario Institucional	96,216	39.62%
Partido de la Revolución Democrática	27,000	10.75%
Partido del Trabajo	6,862	2.73%
Partido Verde Ecologista de México	7,536	3.0%
Convergencia	2,941	1.17%
Asociación por la Democracia Colimense partido político Estatal	1,356	0.54%
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	2,807	1.1171%
Votos Nulos	5,641	2.2449%
Total	251,271	100%

Una vez obtenida la votación emitida para cada partido político se procederá aplicar el artículo 301 del Código Electoral de Estado para la determinación de la votación

efectiva y considerar a los partidos que se encuentran con 2.0% de la votación estatal de la elección a diputados y se tiene que restar a los partidos políticos que no alcanzaron dicho porcentaje:

Partido político	Votos
<i>Convergencia Partido Político Nacional</i>	2,941
<i>Asociación Democrática Colimense partido político Estatal</i>	1,356
<i>Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina</i>	2,807
<i>Votos Nulos</i>	5,641
Total Emitida	251,271
<i>Partidos que no alcanzaron el 2%</i>	12,754
Total Efectiva	238,517

Tomando en cuenta que los partidos que cumplen con el artículo 301 hayan cumplido lo dispuesto por artículo 201 tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional y quedando su votación y porcentaje de votación efectiva de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Votos	Votos
<i>Partido Acción Nacional</i>	100,912	42.31%
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	96,216	40.34%
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	27,000	11.32%
<i>Partido del Trabajo</i>	6,862	2.88%
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	7,536	3.16%
Total	238,526	100.00%

Los partidos triunfadores en los 16 distritos electorales por el principio de mayoría relativa son los siguientes:

Partido Político	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Distrito electoral local	<i>I</i>	<i>III</i>	<i>X</i>
	<i>II</i>	<i>IV</i>	
	<i>VII</i>	<i>V</i>	
	<i>VIII</i>	<i>VI</i>	
	<i>XI</i>	<i>IX</i>	
	<i>XII</i>	<i>XIV</i>	
	<i>XIII</i>	<i>XV</i>	
		<i>XVI</i>	
TOTAL	7	8	1

En efecto, como se advierte en la consideración que antecede, el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fue el Partido Revolucionario Institucional, al haber triunfado en 8 de los 16 distritos electorales locales, por tanto, sujetándose a los puntos porcentuales que representa cada diputado en el Congreso del Estado, según lo establecido en la fracción I del artículo 302 del Código que nos ocupa, que es de 4%, resulta que: 8 diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa representan el 32% del Congreso del Estado, siendo éste porcentaje la representación que hasta el momento tiene el Partido Revolucionario Institucional, porcentaje que no excede en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva que según corresponde al 40.4%, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo invocado, procede asignarle el número de diputados que se requiere hasta ajustarlo al umbral de representación permitido por el Código Electoral del Estado, en la última parte del párrafo cuarto del artículo 301, consistente en no rebasar con su porcentaje de diputaciones del total del Congreso la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, que en concreto sería que el PRI no rebase su porcentaje de votación efectiva del 40.4 más 10 puntos que resulta igual a 50.4%.

En virtud de lo anterior, se procede a asignar al Partido Revolucionario Institucional el número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites establecidos por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, partiendo de 8 diputados de mayoría relativa que representan el 32% del Congreso del Estado, para que quede en la siguiente forma:

Asignación por el Principio de Representación Proporcional	Número de diputados	Porcentaje que representa	Porcentaje de votación efectiva del PRI
1	9	36%	40.4%
2	10	40%	40.4%
3	11	44%	40.4%
4	12	48%	40.4%

Por lo tanto al Partido Revolucionario Institucional le corresponde 4 diputados por el Principio de Representación Proporcional, en consecuencia quedan por asignar 5 diputados por repartir para llegar al total de 9 diputados por este principio.

Se procederá a asignar el resto de diputados a los demás partidos políticos con derecho a ello, que en este caso tendrían derecho a la asignación el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, en virtud de haber alcanzado el 2.0% de la votación estatal y cumpliendo con el artículo 201 del Código de la materia.

4. Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos

por los **PARTIDOS POLÍTICOS** en los distritos en que triunfaron y los del **PARTIDO POLÍTICO** al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

En consecuencia, se tiene:

VOTACIÓN EFECTIVA	238,526
SUMA DE LOS VOTOS DE LOS 7 DISTRITOS EN QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EL PAN	62,933
SUMA DE LOS VOTOS DEL DISTRITO EN QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EL PVEM	1,555
VOTOS OBTENIDOS POR EL PRI	96,216
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	77,822

5. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir.

$$77,822 / 5 \text{ diputaciones por repartir} = \underline{15,565}$$

Con el cociente de asignación y conforme al artículo 303 del Código Electoral vigente se desprende los siguiente:

PARTIDO POLÍTICO		COCIENTE DE ASIGNACIÓN	CURULES DE RP QUE LE CORRESPONDEN	RESTO DE VOTACION	POR ASIGNAR DE RP
PAN	37,979	15,565	2	6,849	
PRD	27,000	15,565	1	11,435	1
PT	6,862	15,565	0	6,862	1
PVEM	5,981	15,565	0	5,981	
DIPUTADOS POR ASIGNAR			3		2

Quedando conformada la designación de diputados por el Principio de Representación proporcional de la siguiente manera:

Partido político	Diputados por el Principios de RP
Partido Acción Nacional	2
Partido Revolucionario Institucional	4
Partido de la Revolución Democrática	2
Partido del Trabajo	1
Total	9

En esas condiciones es evidente que al Partido del Trabajo, le corresponde un Diputado de Representación Proporcional y se le debe de quitar uno al Partido Revolucionario Institucional, por la incorrecta asignación de su porcentaje en su Convenio de Coalición.

Con lo cual queda de manifiesto que la autoridad electoral señalada como responsable, violentó de manera flagrante lo estipulado por los artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al afecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciono la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades Federativas de la Republica, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia este condicionada a su aceptación, incluso o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazo fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en ,sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inicio su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116

de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deberán celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1ro. De enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo Primero Transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional de sus procesos y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo, séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, no admitido, de que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la Reforma Constitucional Federal.
Sala Superior. S3EL 034/97

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-080/97 Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105 fracción 1/, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se

***sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
Sala Superior. S3EL 040/97***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Cabe resaltar únicamente y para concluir que la violación al principio de certeza es grave en el presente caso por cuanto implica precisa y notoriamente la imposibilidad de estar en presencia de un acto de suyo cierto, por cuanto se desconocen los elementos que debieron conformar el acto y por lo demás la violación de disposiciones como las indicadas conducen innegablemente a una incerteza aun mayor. Porque, cuando hay incerteza? Cuando hay incertidumbre en cuanto a cuales fueron los elementos y criterios que considero la autoridad al asignar las Diputaciones de Representación Proporcional en el Estado de Colima.

Por otro lado fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Por su parte, la exigencia constitucional de la adecuada motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es evidente en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, se entrelazan y conforman una unidad, pues seria imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dejo de observar, los Convenios de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia; y sin ningún fundamento jurídico lo estipulado por los artículos 1, 3, 4, 163, 299; 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al aplicar de manera incorrecta la formula de Asignación a Diputados de Representación Proporcional, por las razones antes expuestas, debiendo en todo momento aplicar la norma conforme al texto de la norma jurídica, ya que en la actualidad y en interpretación y aplicación del

artículo 16 constitucional federal, la interpretación mas clara y precisa de los requisitos de fundamentacion y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado en nuestro criterio la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;. Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Págs.- 636-637.-

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo 11, Parte TCC

Tesis: 553

Pagina: 335

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en . el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Octava Época:

**Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.
Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera,**

**S.N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de
1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 493/91.
Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992.
Unanimidad de votos.
Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril
de 1992. Unanimidad de votos.
NOTA: Tesis V.2do.J/32, Gaceta numero 54, Pág.49**

De la anterior jurisprudencia cabe extraer desde ahora y para efectos de razonamientos jurídicos posteriores el hecho indubitable, señalado por la anterior tesis, consistente en la adecuada correlación entre los hechos y la norma, la adecuación a los hechos, de la hipótesis normativa.

Es de importancia establecer con claridad que esta obligación lo es para toda autoridad y no solo para las jurisdiccionales, siendo las autoridades administrativas sujetos particulares de esta obligación constitucional, tal y como al efecto ha establecido nuestros mas altos tribunales en diversas tesis y jurisprudencias pudiendo citarse al efecto, a titulo ejemplificado, la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XXVI, tercera parte, Pág. 13, bajo el rubro "AUTORIDADES. FUNDAMENTOS DE SUS ACTOS";y la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 80, tercera parte, Pág. 35, bajo el rubro "FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD".

Específicamente, en cuanto a la fundamentacion se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y precisión, como lo funda la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la cauda legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicara dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligara, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:**

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Victor Soto Martínez. 11 de enero de 1997. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmaceutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, informe de 1984, Tercera Parte, Pág. 63.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión al no aplicar la designación correspondiente a Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima y negando la modificación realizada al Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la revocación del Acuerdo numero 61, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Cómputo total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, por la aplicación incorrecta de la formula de asignación de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, tomando en cuenta la modificación al Convenio de Coalición realizado por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, que se encuentra pendiente de resolver ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima.”

- - - - La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, hace valer los siguientes agravios: - - - - -

“Le causa agravio al ADC el hecho de que, el Consejo General haya omitido hacer referencia a la cláusula Décima Tercera que es específica en cuanto al orden de prelación para la conservación del registro de los dos partidos políticos coaligados en el contexto de lo dispuesto en el inciso g), fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado y se haya constreñido dicho Consejo a referir sólo la cláusula Décima Segunda en cuanto al porcentaje de

votación de la tabla con efectos en la conservación del registro estatal, específicamente del ADC, ya que conforme al porcentaje de dicha tabla, el partido político colimense estaría matemáticamente perdiendo su registro, si es que ese fuera el efecto que pretendiera darle el órgano de dirección general del IEE.

En la anterior circunstancia se estaría violando el inciso g) de la fracción II del artículo 62, que en forma específica y expresa establece dentro de la cláusula Décima Tercera del Convenio, la prelación para conservación de registro de ambos partidos, con lo que se invalida la cláusula Décima Segunda en lo relativo a "conservación de registro", pues en una interpretación sistemática y bajo el principio de argumentación jurídica Sedes Materiae, la cláusula sede de la materia relativa a la prelación para conservar registro es la Décima Tercera y no la Décima Segunda que se refiere a fórmula de asignación.

Ya que a mayor abundamiento: el artículo 62 fracción II inciso g), del Código Electoral del Estado que materialmente se invoca en la cláusula décima tercera, establece el convenio de coalición contendrá la prelación para conservar el registro de los partidos políticos coaligados, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro; lo que en el caso no sucede, ya que los 11 puntos alcanzados por la coalición son suficientes para que ambos partidos conserven su registro, atendiendo a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III, inciso f), tercer párrafo, del código electoral en cita, es suficiente el 2 por ciento para conservar el registro de cada partido, lo que nos da un total de 4 puntos necesarios para la conservación del registro de los dos partidos coaligados y siendo el caso que el porcentaje obtenido de 11 puntos excede el porcentaje requerido por ambos partidos.

El agravio que se hace valer es ad cautelam, previendo no incurrir en cualquiera de las hipótesis de la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso que el órgano electoral responsable pretendiera privar del registro al Partido recurrente, lo que desde luego sería impugnado, dejando a salvo en la impugnación la causal de improcedencia que la fracción III invocada establece en los casos siguientes: " Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuáles no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley".

- - - - La Coalición "Vamos con López Obrador, hace valer los siguientes agravios: - - - - -

II.- ELEMENTOS FÁCTICOS y JURIDICOS INICIALES:

1.- El artículo 1ro. del Código Electoral del Estado de Colima, establece con precisión que las disposiciones de este Código es de orden publico y de observancia obligatorio en toda la entidad federativa, así mismo establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; como son los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral.

2.- Así mismo, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en el artículo 3ro. y 4to. Que La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a - través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL

3.- El artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

1.-El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II.- El convenio de coalición contendrá:

- a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b).- La elección que la motiva;
- c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos,

el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;

- d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;*
- e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;*
- f).- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y*
- g).- La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLITICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.*

III.- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV.- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratará de un solo PARTIDO POLÍTICO;

VI.- La coalición para la elección de-Diputados locales deberá registrar más. del 50% de los candidatos elegibles en los-distritos.-El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

VII.- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

VIII.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;

IX.-Los PARTIDOS POLITICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

X.- Ningún PARTIDO POLITICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XI.- Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XII.- Concluido el proceso electoral termina la coalición.

4.- Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio la siguiente tesis:

COALICIÓN. ES POSIBLE-LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HA YA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).-El artículo 49, fracción Iv, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada." Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto".

Juicio de revisión constitucional.; electoral. SUP-JRC-044/2000. -Coalición Alianza por Morelos. -1 O de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes-Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.

5.- El pasado 12 de Abril del 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la resolución numero 3, relativa a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición "Vamos con López Obrador" integrada con los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006, aprobando la Coalición antes mencionada.

6.- El 6 de Julio del año en curso, la Coalición Vamos con López Obrador" presento ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima un escrito mediante el cual se manifiesta la voluntad de las partes que intervienen en el Convenio de Coalición de realizar modificaciones a la Cláusula Décimo Quinta del mismo, así como insertar una Cláusula Décimo Quinta bis al citado instrumento, como se anexa al presente medio de impugnación.

7.- Que consecuencia de lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 62 y la tesis antes mencionada, es un hecho notorio que la Coalición "Vamos Con López Obrador" de manera legal y conforme a derecho presento una modificación a su convenio de Coalición habiendo una manifestación de voluntad de las partes.

8.- Atentos a lo anterior, el día 7 de Julio del presente año, se remitió a todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Calima, el acuerdo relativo a la solicitud de la Coalición "Vamos Con López Obrador" consistente en la modificación del Convenio de Coalición registrado para la postulación de candidaturas de convergencia durante el proceso electoral 2005-2006, resolviendo en lo conducente lo siguiente:

(.....)

PRIMERO: Es improcedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición "Vamos con López Obrador" en virtud de que el registro de dicho convenio a adquirido definitividad, al haber concluido la etapa preparatoria de la elección en la que se llevo acabo el mismo.

(.....)

9.- Las anteriores citas causan un agravio directo a mi representado, debido a que la responsable paso por alto a lo establecido por el artículo 1, 3, 4, 62 Y demás relativos de la norma electoral vigente en el estado de Colima, así como la tesis antes mencionada, además violento de manera flagrante los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo una falta total de fundamentación y motivación al aprobar el acuerdo que ahora se impugna, negándonos nuestro derecho de audiencia violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO:

Éste surge como es claro del hecho de que en el presente escrito de interposición del Recurso de Apelación se aduce y demuestra fehacientemente la infracción de derechos sustanciales de los actores y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, atentos al criterio fundado por su autoridad en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Sala Superior. S3ELJ 07/2002
Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y Acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-,363/2001 Partido Acción Nacional. 22 de-diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Así mismo, en la medida en que en el presente Recurso de Apelación,

en el capítulo correspondiente de agravios se funda de manera indubitable la existencia de claras omisiones de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes; es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar su existencia, atentos al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que citamos a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos, y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tercera Época:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales - del Ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Herminio Quiñónez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-027/2000.-Partido Alianza Social.-5 de abril de 2000.Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-032/2000.-Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-5 de abril de 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

IV.- COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSAL:

Atentos al contenido de los artículos 1, 2, 5, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente su autoridad para admitir, conocer, sustancia y resolver el presente Recurso de Apelación.

V.- AGRAVIO UNICO:

El presente capítulo se integra con un solo agravio:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la solicitud de la Coalición "Vamos Con López Obrador" consistente en la modificación del Convenio de Coalición registrado para la postulación de candidaturas de convergencia durante el proceso electoral 2005-2006,

PRECEPTOS VIOLADOS.-

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 3, 4, 62 Y demás relativos de la norma electoral vigente en el estado de Colima, así como diversas tesis que mas adelante se transcriben, por las consideraciones que a continuación se exponen.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.

Como se puede ver, el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 3, 4, 62 y demás relativos de la norma electoral vigente en el estado de Colima; toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 41.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (...)

Artículo 116.-....

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 1.-

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III. DEROGADA; DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005
- IV. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
- V. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder legislativo y de los Ayuntamientos;
- VI. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
- VII. Las sanciones administrativas.

ARTICULO 3.-

La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4.-

La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 62.-

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

1.- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los

PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II.- El convenio de coalición contendrá:

- a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;*
- b) La elección que la motiva;*
- c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;*
- d) El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportar lo en los informes correspondientes;*
- e) El grupo parlamentario al que- pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;*
- f) fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y*

- g) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.*

III.- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV.- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los "órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;

VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS

no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

- VII. *La coalición para la elección" del Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;*
- VIII. *No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;*
- IX. *Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;*
- X. *Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;*
- XI. *Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y*
- XII. *Concluido el proceso electoral termina la coalición.*

Ahora bien la responsable al aprobar el acuerdo que ahora se impugna resolvió de manera textual a le) que interesa lo siguiente:

(...)

2. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 190 y 191 del Código Electoral del Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamiento del Estado, estando integrado dicho proceso por las etapas de a) preparación de elección; b) jornada electoral; c) resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de la Entidad.

Así mismo, según lo previsto por el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, la etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General durante el mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante esta etapa se realizan, entre otros actos, el registro de convenios de coalición que suscriban los partidos políticos.

3. Que en el caso del Proceso Electoral Local 2005-2006, la etapa preparatoria de la elección dio inicio el día 1° de Diciembre de 2005 y concluyó el pasado 2 de Julio al momento de iniciarse la Jornada Electoral con la instalación de las casillas para la recepción de la votación. Durante la etapa referida, en efecto, se llevaron a cabo el cúmulo de actos previstos por el artículo 192 del Código Electoral, entre los que figuran el registro de tres convenios de coalición, para la postulación de candidaturas de convergencia.

4. Que de conformidad con lo previsto en los artículo 86Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza del desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo y que consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

5. Que en atención a lo anterior y tomando además en cuenta que el

registro del Convenio celebrado por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia para conformar una coalición con la cual participarían con los mismos candidatos en la pasada elección, del 02 de Julio de 2006, se llevó a cabo dentro de la etapa preparatoria de la elección dicho acto, emitido por este Consejo General ha adquirido definitividad plena. Ante tales circunstancias, encontrándose actualmente el proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, realizar modificaciones a un Convenio que ya ha surtido plenos efectos y ha cumplido con su primordial finalidad, que es la de registrar candidaturas de convergencia a los diversos cargos de elección popular, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y en el Código Electoral.

Por lo tanto, en aras de no trastocar los alcances del principio de definitividad aludido, esta autoridad considera que no debe acordarse favorablemente la modificación al Convenio de la Coalición "Vamos con López Obrador", solicitada por los representantes legales de la misma, ya que no podría de manera válida, modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, máxime que el referido convenio no fue revocado o modificado dentro de la propia etapa, habiendo surtido plenos efectos.

6. No pasa desapercibido para este Consejo General, los criterios relevantes que cita la Coalición "Vamos con López Obrador" para apoyar su solicitud. Sin embargo, se estima que los mismos no son aplicables al caso concreto y por lo tanto carecen de eficacia para que esta autoridad llegue a la conclusión pretendida por la coalición solicitante. En efecto, la primera de las tesis invocadas refiere que los Convenios de Coalición pueden sufrir alguna modificación aún cuando haya fenecido el plazo para registrarlos, máxime cuando la legislación aplicable no prevé imposibilidad para que ello suceda. Sin embargo, al consultar la sentencia que dio origen a la citada tesis relevante, basada en la legislación electoral del Estado de Morelos, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó también que es explicable que no exista en dicha legislación un precepto genérico que regule las modificaciones de las cláusulas de un convenio de coalición; dado que los temas sobre los que versa un convenio de coalición son de diversa índole y por ello deben manejarse de manera distinta; de tal manera, se señala que, en algunos aspectos no sería admisible la modificación del convenio de coalición, resaltando la certeza que debe imperar en los procesos electorales. Más aún, en dicha sentencia, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral registrado bajo expediente número 044/2000, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ponderó que dichas modificaciones se hicieran depender de la aprobación, que en su caso, hiciera la autoridad correspondiente, lo que implica que la modificación sobre un punto en específico, dicha autoridad estaría en condiciones de valorar la y compararla con la ley para determinar si ésta autoriza o no la modificación propuesta.

Por lo que se refiere al segundo de los criterios invocados por la coalición solicitante, en el mismo se hace patente que es incorrecto aplicar el mismo criterio en cuanto a la modificación de los estatutos de los partidos políticos y los convenios registrados por las coaliciones; ya que con respecto a los primeros, la Legislación electoral en materia federal prohíbe su modificación dentro de un proceso electoral, siendo ésta una excepción a la regla general que no debe aplicarse a ningún caso que no se encuentre expresamente especificado, concluyendo por tanto que sí es posible la "modificación a los" convenios o estatutos de las coaliciones, dentro de un proceso electoral.

7. –Del análisis de todo lo anterior, se concluye que en efecto, según los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible llevar a cabo

modificaciones a los convenios de coalición registrados por los partidos políticos, aún cuando no exista una norma específica que regule las mismas. Sin embargo, dichas modificaciones deben ser en todo caso, aprobadas por la autoridad encargada de la organización de la elección, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para lo cual deberá analizar la posibilidad de efectuar tales modificaciones a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables y en el presente caso, ha quedado evidenciado que tales modificaciones pudiesen haber ocurrido durante la etapa preparatoria de la elección, más no en una etapa diversa, como en la que se encuentra el proceso electoral en estos momentos, de resultados y declaración de validez de las elecciones, pues de lo contrario, esta autoridad violentaría el principio de definitividad de las etapas electorales a que debe estar sujeto todo proceso electoral.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Es improcedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición "Vamos con López Obrador", en virtud de que el registro de dicho convenio ha adquirido definitividad, al haber concluido la etapa preparatoria de la elección en la que se llevo a cabo el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones integrantes del Consejo General, a efecto de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Como se puede ver la responsable en su infundado acuerdo establece que no es posible y viable la modificación al Convenio de Coalición "Vamos Con López Obrador" debido a que el registro de las Coaliciones en el Estado de Colima se llevo a cabo dentro de la etapa preparatoria de la elección y que la petición se planteo en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones adquiriendo definitividad plena la etapa de la preparación de la elección.

En ese orden de ideas es incongruente lo señalado por la responsable debido a que si bien es cierto que la etapa de preparación de la elección ya feneció, no quiere decir que se haya adquirido definitividad, por que el proceso electoral en el estado de Colima aun todavía no concluye como lo establece la propia responsable en su infundado acuerdo, además que si tomamos en cuenta que la petición planteada que se hiciera a la responsable a la modificación al Convenio de Coalición fue el día 6 de Julio del presente año, fecha en que todavía no se lleva a cabo el Computo para la elección de Diputados ante los Consejos Municipales del Estado de Colima de acuerdo con el artículo 290 del Código Electoral del Estado de Colima, todavía es viable la modificación al Convenio respectivo.

Si tomamos en cuenta que el computo que hacen los Consejos Municipales para Diputados de acuerdo al artículo 290, 291 y 298 se realiza hasta el día viernes siguiente al día de la elección, esto quiere decir que es el momento en que de manera legal se sabe con precisión que Partidos Políticos alcanzaron la victoria a las Candidaturas de Mayoría Relativa y así como los votos que obtuvieron, Cada uno de sus Candidatos en todos los Distritos

Electoral del Estado y así poder asignar los Diputados de Representación Proporcional que les corresponderían.

"Además que nuestro máximo Órgano en Materia electoral ha sostenido en diversas tesis Jurisprudenciales que la modificación a los Convenios de Coalición es viable por parte de los Partidos Políticos que lo suscriben y que se describen de manera literal:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HA YA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).-El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada." **Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto".**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.-Coalición Alianza por Morelos.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior, tesis S3EL O19/2002;

ESTATUTOS DE LAS COALICIONES. ES VIABLE JURÍDICAMENTE SU MODIFICACIÓN.-En virtud de que el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el registro de los convenios de coalición se lleva a cabo durante el proceso electoral, es por ello que por disposición expresa del artículo 63, párrafo 3, de dicho código, para la modificación de los estatutos de las coaliciones no es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 38 del citado ordenamiento, que prohíbe la modificación de los estatutos de los partidos políticos nacionales dentro de un proceso electoral, no siendo aplicable la primera de las disposiciones referidas, toda vez que esta norma establece una excepción a la regla general prevista, razón por la cual, no sería jurídicamente dable aplicar aquella a caso alguno que no estuviera expresamente especificado, conforme al principio general del derecho, que es posible derivar del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, principio que se invoca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-OO3/2000. y acumulados.-

Coalición Alianza por el Cambio.-10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 137, Sala Superior, tesis S3EL 069/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 557-558.

Aun mas cabe destacar que la responsable nunca entro al fondo del asunto debido a que la pretensión que se le planteo a la modificación del Convenio de Coalición en el fondo, era en cuanto a la asignación de Diputados de representación proporcional y por lo tanto todavía no fenecía la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputados de acuerdo con el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que la petición fue planteada el pasado 6 de Julio del presente año, en donde no concluía dicha etapa, así también se modifico la distribución' en cuanto al Financiamiento publico que le correspondiera a cada Partido Político, siendo no aplicable el principio de definitividad como lo marca la responsable.

En ese tenor es evidente que la responsable nunca entro al fondo del asunto si tomamos en cuenta que la modificación a los estatutos del Convenio de Coalición era en cuanto a la asignación de Diputados de Representación Proporcional de los Partidos Políticos que lo suscribieron y que eran dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, antes de .fenecer dicha etapa.

En ese tenor resulta infundado e incongruente lo manifestado por la responsable al no acceder a modificar el Convenio respectivo, ya que tal petición fue planteada como se ha dicho antes de llevar acabo el Compuo Municipal de la Elección a Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, con lo cual es viable la petición a la modificación al Convenio que se plantea en los términos que quedaron precisados en dicho escrito de petición.

Ahora bien es claro que al hacer la modificación al Convenio de Coalición, hay una disposición plena para que este se realice entre los Partidos Políticos Coaligados, si tomamos en cuenta que el origen de la Coalición según el diccionario de la Real Academia Española, se define a la Coalición, como una organización de individuos que representan diversas organizaciones fracciones o sectores que están de acuerdo en trabajar juntos para lograr una meta común. Las coaliciones unen a los individuos y grupos que comparten un propósito común para lograr una o varias metas específicas.

Por lo tanto al existir un Convenio de Coalición respectivo entre los Partidos Políticos coaligados, existe un Convenio de Coalición donde hay una voluntad plena por parte de los que forman la Coalición de asentar en dicho Convenio la manifestación voluntaria y consciente que tiene por fin inmediato establecer entre los Partidos Políticos relacionadas en el, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos dentro del Convenio respectivo.

Por eso la Coalición "Vamos Con López Obrador" presento el pasado 6 de Julio el presente año ante la responsable la modificación que así Convinieron las partes, como un acuerdo de voluntades y satisficiera las necesidades de un Instituto Político y otro, la modificación al Convenio respectivo y que la responsable no tomo en cuenta, violentado las garantías de legalidad y certeza que tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la Coalición "Vamos Con López Obrador"; Así como violentado

y pasada por alto los principios rectores de la Función Electoral, que son los Lineamientos o Directrices que deben de observar todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales para el debido cumplimiento de su función, entre estos principios rectores violados se encontraría el de la equidad, es decir, imponer a cada cual lo justo; ya que al dictar la Resolución que hoy se impugna, respecto de la petición que se le planteara a la modificación al Convenio de Coalición "Vamos con López Obrador" hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 1, 3, 4, 62, 290, 291, 298, 299 y demás relativos de la norma electoral vigente en el estado de Colima y así como las diversas tesis jurisprudenciales que a emitido nuestro órgano máximo en materia electoral, que han quedado plasmadas anteriormente.

Así pues para darle mayor certeza y legalidad al proceso electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió de haber satisfecho la petición planteada y tomar en cuenta la modificación al Convenio de Coalición, si tomamos en cuenta que el Código Electoral del Estado de Colima en ningún artículo establece si es viable la modificación al Convenio de Coalición una vez aprobado el respectivo Convenio por la autoridad señalada como responsable y además que no marca el tiempo limite en que se deberá de hacer la respectiva modificación, en ese orden de ideas y bajo los criterios que ha establecido nuestro máximo órgano electoral y que se le hicieron ver a la autoridad responsable, debió de haber procedido a la multicitada modificación al respectivo Convenio de Coalición.

. Por lo tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al resolver el Acuerdo impugnado, ni en el cuerpo del mismo, ni en el cuadro con que concluye, aplica y tomo en cuenta en estricto derecho lo estipulado por los artículos 1, 3, 4, 62, 290, 291, 298, 299 y demás relativos de la propia norma electoral y así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como podría ser:

. La autoridad NO consideró con claridad y textualmente en ningún caso, las circunstancias sujetas a su consideración, para negar la modificación al Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.

.No tomo en cuenta que es viable la modificación al Convenio de Coalición de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitido por nuestro máximo órgano en materia electoral.

. Dejo de observar que todavía no concluye el proceso electoral en el estado de Colima y mas aun que la petición que se planteara fue antes del inicio de la sesión de computo Municipal de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Colima.

. Una vez acreditada la omisión cometida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la autoridad electoral debió:

1.- Satisfacer los siguientes elementos esenciales:

**a).- realizarse conforme al texto expreso de la ley,
b).- realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica.
c).- Tomar en cuenta los criterio jurídicos jurisprudenciales que a emitido la sala electoral del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación y que es de observancia general en toda la Republica Nacional**

2. - Al realizar el proyecto debió de Fundamentar y Motivar su razón, ya que La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de

Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la responsable no estableció la garantía de fundamentación que impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también debe expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe, exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho, cosa que no realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, violentando de manera flagrante el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aprobar el acuerdo que ahora se impugna:

En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.- 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Dictamen respectivo por la Comisión competente en la materia, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN, FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: Xlv.20. J/12

Página: 538

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de

Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortégón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo 1:010 Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO. NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS. "

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis táctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión.

7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Séptima Época, Tercera Parte:
Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín 20 de febrero de 1970. Cinco votos.
Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de. 1973, Parte 11, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 247/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se

trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 264

Página: 178

Séptima Época: '

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo.

24 de junio de 1968. Cinco votos.

Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

- - - Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de Tercero Interesado, por conducto de **LUIS GAITÁN CABRERA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante escrito de fecha de 04 cuatro de agosto del presente año, compareció ante esta autoridad para formular alegatos **dentro de los acumulados RI-33/2006, RI-34/2006 y RI-35/2006, mismos que en ellos se encuentran agregados y que no se transcriben por economía procesal.** - - - - -

- - - **CUARTO.-** Los medios de prueba descritos en líneas anteriores, ofrecidos por los partidos políticos, y coaliciones recurrentes, así como por el tercero interesado, se encuentran agregados a los autos dentro de cada uno de los expedientes acumulados, mismos que fueron admitidos, deshogados y valorados de conformidad con lo establecido por los artículos 35 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Del escrito recursal de los inconformes, así como de los alegatos presentados por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, y demás documentos que obran en autos, se tiene que la litis en el presente asunto se circunscribe en: **a) El cómputo para la asignación y aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional y, b) La modificación del convenio registrado por la coalición “Vamos con López Obrador”,** y así, se transcribe lo establecido por parte del legislador local, con relación al inciso a) anterior: - - - - -

- - - En la Constitución Política: - - - - -

Artículo 22.- *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoritaria relativa y por nueve Diputados electos según el*

principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

(...)

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;

2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; Y

3) Ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político, quienes solo tendrán derecho a voz.

b) Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

- - - - Así también, en el Código Electoral: - - - - -

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLITICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, de conformidad con las siguientes bases:

(...)

II.- El convenio de coalición contendrá:

a).- Los PARTIDOS POLITICOS que la forman;

b).- La elección que la motiva;

(...)

e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f).- Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

ARTICULO 163.- *El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XXVI.- *Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada PARTIDO POLITICO por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;*

ARTÍCULO 178.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

VIII.- *Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados,*

Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en las elecciones para Gobernador y Diputados de representación proporcional;

IX.- *Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados;*

ARTICULO 289.- *El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.*

ARTÍCULO 290.- *Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:*

I.- *Para Gobernador, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral;*

II.- *Para Diputados, el viernes siguiente; y*

III.- *Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.*

ARTÍCULO 291.- *Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:*

I.- *Practicar los cómputos que les competen;*

II.- *Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión. en ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;*

III.- *Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones y candidatos, las copias de las actas de cómputo que soliciten;*

IV.- *Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en cada uno de los distritos electorales, con la documentación correspondiente del proceso electoral;*

V.- Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados, para que éste efectúe el cómputo que corresponda en los términos de este CODIGO; y

VI.- Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1.- Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

2.- Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

3.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

4.- Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.

5.- El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

6.- El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CODIGO.

7.- El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.- El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11.- Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.- Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

13.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

ARTICULO 299.- El cómputo de la votación para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 300.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II.- Sumará los votos que cada PARTIDO POLITICO o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total, señalando los incidentes y escritos de protesta que se presentaron en los distritos; y

III.- Después de realizar lo que dispone la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 301.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLITICOS que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal y los votos nulos.

Al PARTIDO POLITICO que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites. Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del CONGRESO. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un Diputado por dicha fracción decimal.

II.- Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás PARTIDOS POLITICOS con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

1.- Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los PARTIDOS POLITICOS en los distritos en que triunfaron y los del PARTIDO POLITICO al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

2.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

3.- Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLITICO, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

ARTÍCULO 303.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

I.- Se asignarán a cada PARTIDO POLITICO tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

II.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLITICOS; y

III.- Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a Diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTÍCULO 304.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLITICO o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional.

Los comisionados de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad en los términos del artículo 327 de este CODIGO.

Ningún PARTIDO POLITICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del PARTIDO POLITICO que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al PARTIDO POLITICO que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

- - - En razón del método, se estudian primeramente los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, y en relación al primero de ellos, en el que argumenta que la autoridad responsable realizó una interpretación y aplicación incorrecta de la fórmula para la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional que integran el Congreso del Estado, por haber hecho una inexacta interpretación de la cláusula décima quinta del convenio de la coalición

“Alianza por Colima”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que según su decir, **debió determinarse en relación a la votación total emitida** y no en relación a los votos obtenidos por la coalición “Alianza por Colima”, lo que según refiere tiene sustento en una interpretación sistemática y funcional de la cláusula décima quinta, respecto del porcentaje de votación que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México de conformidad con los términos acordados en el convenio de coalición. -----

- - - - Es de decirle al recurrente que conforme a lo preceptuado por el artículo 62 fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado, los partidos políticos pueden coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, y el convenio de coalición que para ello celebren, debe contener entre otras cosas la **fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición**, de ahí que para la asignación de la diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe atender lo pactado por los partidos políticos integrantes de la Coalición, en este caso “Alianza por Colima” dentro de la cláusula décima quinta del convenio que celebraron, pues de la cláusula aludida se advierte que los partidos coaligados, dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral que antes se cita, convinieron: ***“CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- De la distribución de porcentaje de votación. Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la coalición “Alianza por Colima”, los porcentajes de distribución atenderán a los criterios siguientes:***

En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados locales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación:

- I. Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente al 1.72% de la votación estatal.***
- II. Si la votación total estatal emitida a favor de la coalición “Alianza por Colima” es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el***

remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación alcanza del 39.7 al 40.1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la coalición “Alianza por Colima”; al partido Verde Ecologista de México, le corresponderá el 2.5 de la misma y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0 de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

La votación emitida a partir del 40.3 por ciento que obtenga la coalición, le corresponderá exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional”

- - - - Así pues, lo convenido por la coalición “Alianza por Colima”, se encuentra ajustada a lo establecido por el artículo 62, fracción II, inciso f), del Código Electoral vigente en la entidad, ya que los partidos integrantes de dicha coalición, convinieron cómo les serían asignados a cada uno ellos, los votos obtenidos por la coalición. - - - - -

- - - - Lo convenido por la coalición “Alianza por Colima”, dentro de la cláusula décima quinta que antes se transcribe, no da lugar a una interpretación distinta a la literal, pues de su simple lectura se obtiene que la asignación de votos a los partidos, sería precisamente de los obtenidos por la coalición. No es posible entenderlo de otra manera, porque los partidos coaligados no pueden asignarse votos que hayan sido obtenidos por otros partidos o coaliciones; por ello es equivocado el razonamiento que en este sentido hace el inconforme al decir que en una interpretación sistemática y funcional de la citada cláusula décima quinta, debe entenderse que los partidos coaligados se refirieren a que al Partido Verde Ecologista de México, le sería asignado el 3% de la votación total estatal emitida.- - - - -

- - - - Se reitera, es claro que los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza por Colima”, convinieron en relación a los votos obtenidos: **“Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0 de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.”**

- - - - Ahora bien, si el Partido Acción Nacional, reconoce como resultados de la votación estatal por partido político o coalición, los señalados en el acuerdo que se impugna, en el que la “Alianza por Colima” (PRI-PVEM), obtuvo 103,752 votos, que corresponde al 41.29% de la votación total estatal; es correcta por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la interpretación que hizo del numeral 300 del Código Electoral del Estado, pues realizó el cómputo de la votación en toda la entidad bajo el procedimiento marcado por aquél precepto, en el que como se dijo, dicha coalición obtuvo el 41.29% de la votación total estatal que equivale a 103,752 votos; tomando como base lo convenido por los partidos integrantes de la coalición “Alianza por Colima”, dentro de la cláusula décima quinta del convenio multirreferido en el que el Partido Revolucionario Institucional del 40.2% de la votación total emitida a favor de la coalición, procedió a otorgarle un 3% al Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

- - - - El 40.2% de la votación total de la coalición “Alianza por Colima”, representa 101,013 votos, por lo que atendiendo al convenio de coalición en su cláusula décima quinta, el 3% que es igual a 3,030 votos, procede a otorgarse a favor del Partido Verde Ecologista de México y el 37.2% que equivale a 97,983 votos corresponden al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Sobre esto mismo, el remanente de 40.2%, en relación al 41.29%, es 1.09%, que traducido a votos resultan ser 2,739, de acuerdo a lo convenido deben otorgársele al Partido Revolucionario Institucional; de tal suerte que si inicialmente éste se quedaba con 97,983 votos, sumada a esta cantidad la tazada como remanente, hacen un total de 100,722 votos. - - - - -

- - - - También se duele el inconforme de que la responsable dentro del considerando séptimo del acuerdo número 61 ya referido, señaló que el triunfo en el Distrito Décimo pertenece al Partido Verde Ecologista de México y que los distritos III, IV, V, VI, IX, XIV, XV y XVI,

corresponden al Partido Revolucionario Institucional, y no los nueve distritos a la coalición “Alianza por Colima”. - - - - -

- - - - A lo anterior se dice, que en el convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pactaron lo que textualmente se transcribe: **CLÁUSULA OCTAVA.- De la distribución de las candidaturas Diputados Locales, por mayoría relativa, Presidentes Municipales Síndicos y Regidores entre los partidos coaligados. Las partes acuerdan como fundamento de validez del presente convenio que la procedencia y militancia de los candidatos a diputados de la siguiente manera:**

I. Para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 16 fórmulas locales uninominales será de conformidad con el siguiente cuadro:

<i>Distrito Local Electoral</i>	<i>Fórmula</i>	
	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>Primer Colima Nor-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Segundo Colima Centro</i>	<i>PRI</i>	<i>PVEM</i>
<i>Tercer Colima Sur</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Cuarto Comala</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Quinto Coquimatlán</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Sexto Cuauhtémoc</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Séptimo Villa de Álvarez Nor-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Octavo Villa de Álvarez Nor-Oeste</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Noveno Armería</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo Ixtlahuacán</i>	<i>PVEM</i>	<i>PRI</i>
<i>Undécimo Manzanillo Nor-Oeste</i>	<i>PRI</i>	<i>PVEM</i>
<i>Duodécimo Manzanillo Sur-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo tercero Manzanillo Centro</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo cuarto Minatitlán</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo quinto Tecomán Norte</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>
<i>Décimo sexto Tecomán, Sur-Este</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI</i>

- - - - Por tanto, lo convenido tiene sustento legal en el numeral 62, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado, que señala que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, y que el convenio de coalición contendrá el grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores que resulten electos mediante candidaturas de convergencia; de ahí pues, que sea correcto el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tenga como ganador de la elección de Diputados de mayoría relativa en el Décimo Distrito Electoral, al Partido Verde Ecologista de México, y en los distritos III, IV, V, VI, IX, XIV, XV y XVI, al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Por último, expone también el recurrente que si en la cláusula décima quinta del Convenio de Coalición se reconoce el porcentaje histórico de votación del 1.72% a favor del Partido Verde Ecologista de México, resultaría erróneo que al hacer la distribución de los porcentajes de votación obtenidos se le diera una cantidad que equivale a un porcentaje menor al que se está reconociendo; a ello es de decirle, que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, de ahí que si los partidos coaligados acordaron crear la coalición “Alianza por Colima” en los términos pactados dentro del mismo convenio, debe ser respetada tal voluntad; inclusive, iniciaron conviniendo sobre un 2% a favor del Partido Verde Ecologista de México de la votación emitida en favor de la coalición, si ésta resultaba hasta de 39.6%, de tal suerte que el 3% que a éste último partido se le otorga de la votación que obtuvo la coalición, es producto del reconocimiento que hace de ello el Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio aludido. Por todo ello, es errónea la argumentación que en este sentido hace el inconforme, y aún más lo es, porque si se respetara el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México del 1.72%, en nada variaría la asignación que la autoridad responsable hizo de las diputaciones de representación proporcional, en virtud de que si realizamos la operación de multiplicar el mencionado porcentaje histórico de 1.72% por la votación estatal obtenida que fue de 251,271, nos daría como resultado en votos 4,322, abajo del 2% de la votación estatal necesario para tener derecho a participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que para tal efecto dispone el segundo párrafo del

artículo 301 de Código Electoral del Estado, es decir, que no alcanza los 5,025 votos necesarios para tener derecho a participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, y en todo caso, ante la variante, en el momento de que se obtenga el porcentaje de votación efectiva sería que en lugar de corresponderle al Partido Revolucionario Institucional un porcentaje de 42.80%, le correspondería el 42.48%, y esto no alteraría de ninguna manera la asignación de 5 cinco diputaciones de representación proporcional que le fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional. -----

- - - A lo anterior agrega el recurrente, que todos los votos de los partidos coaligados están calculados en función de la votación total emitida, y que el único que se encuentra inmerso en el error es la votación del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, es de decirle, que el convenio celebrado por los partidos integrantes de la coalición “Alianza por Colima”, al igual que las otras coaliciones, sí se da en relación a la votación total estatal obtenida, sólo que en la primera, a diferencia de las otras, se estableció la posibilidad de que, de obtenerse una votación del 40.2%, el 3% correspondería al Partido Verde Ecologista de México, respecto de la votación que obtuviese la coalición, y en caso de remanente, éste sería asignado al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, así lo acordaron los partidos políticos dentro del convenio que celebraron para el nacimiento de la coalición “Alianza por Colima”, y hecho ello, sumaron sus recursos humanos y materiales para lograr la obtención del voto. -----

- - - Por lo que se refiere a su manifestación de que se realizó una interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional, al dejar de observar las consideraciones de la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre de 2005 dos mil cinco, relativa a la acción de inconstitucionalidad 30/2006, debe decirse que no le asiste la razón, porque el acuerdo que se combate en ningún momento establece a favor del Partido Revolucionario Institucional una excepción al límite de 10 puntos relativos a su porcentaje de votación efectiva permitido en la ley y mucho menos lo hace tomando excedentes en fracciones para aplicarlo al mayor múltiplo de 4 y de esa forma asignar un diputado por dicha fracción decimal, ya que como quedará enunciado posteriormente el número

de diputados que se le otorgaron al Partido Revolucionario Institucional se hizo sobre el mayor múltiplo de 4 y nunca utilizando fracciones decimales; en tal sentido, no le resulta aplicable las consideraciones de la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre del 2005 dos mil cinco, relativa a la acción de inconstitucionalidad 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inválida la porción normativa del artículo 301 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado. -----

----- Por lo que respecta al **SEGUNDO** de los agravios vertidos por el recurrente, en el que se duele de que resulta contradictorio que el partido que obtuvo el primer lugar en cuanto a votación efectiva, que en cualquier escenario es el partido Acción Nacional, obtenga una asignación de dos diputados plurinominales que invariablemente lo dejan sub-representado en términos reales, mientras que el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación efectiva, que invariablemente es el Partido Revolucionario Institucional, le sean asignados hasta cinco diputados plurinominales que en términos igualmente reales se traduce en una representación artificial, lo cual vulnera a decir del inconforme, el principio de proporcionalidad en cuanto a la fuerza electoral efectivamente acreditada por cada partido en la elección. -----

----- Al respecto es pertinente transcribir nuevamente lo que dispone el Código Electoral del Estado, para este caso: -----

“ARTICULO 302.- La asignación de los nueve Diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Se determinará si es el caso de aplicar al PARTIDO POLITICO que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.***

(...)

----- Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 300 del mismo ordenamiento legal que antes se invoca, para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, realizó el cómputo de la votación en todo el Estado, con base en las actas de cómputo distrital, y conforme a los resultados oficiales de los dieciséis cómputos distritales efectuados por los 10 Consejos Municipales de la entidad,

declaró que quienes resultaron triunfadores en los Distritos Locales fueron: -----

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	
I	 PAN	
II	 PAN	
III	 PRI	
IV	 PRI	
V	 PRI	
VI	 PRI	
VII	 PAN	
VIII	 PAN	
IX	 PRI	
X	 PVEM	Según se desprende de la cláusula del convenio de coalición "Alianza por Colima", conformada por el PRI y el PVEM, transcrita en la consideración 3ª, inciso "E" del presente documento.
XI	 PAN	
XII	 PAN	
XIII	 PAN	
XIV	 PRI	
XV	 PRI	
XVI	 PRI	

----- Es decir, la declaración anterior, hecha por la responsable fue atendiendo a lo dispuesto por el numeral 302 fracción I, que antes fue transcrito, y por tanto, se encuentra apegada a derecho, porque según lo dispone este mismo numeral, la asignación de Diputados de Representación Proporcional es en función a la obtención de la mayoría de triunfos en los distritos por parte del partido político y será a ésta entidad pública a la que se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a los límites legales, más nunca en relación a la votación total estatal obtenida, como lo aduce el recurrente, por tanto es errónea la apreciación que en este último sentido hace el inconforme. -----

----- Por consiguiente, es correcto lo acordado por la autoridad responsable, en el sentido de que si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en ocho Distritos Electorales y el Partido Acción Nacional lo obtuvo en siete de ellos, se considere como triunfador al primero, y se proceda a asignarle el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que se requiera para ajustarlo a los límites establecidos por el párrafo cuarto del artículo 301, del Código Electoral del Estado, dando cumplimiento a la

voluntad del electorado, en el sentido de que sea el Partido Revolucionario Institucional quien lo represente en la mayoría de los distritos que comprende la circunscripción electoral del territorio del Estado. -----

- - - - Ahora bien, referente a la sobre-representación que cita el recurrente, existiría en el Congreso del Estado, ante la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, hecha por el Consejo General a favor de la coalición “Alianza por Colima”, es prudente señalar que el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral del Estado, prevé que ningún partido podrá contar con más de quince diputados por ambos principios y, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, por lo que, si el Partido Revolucionario Institucional resulta triunfador en 8 Distritos electorales, y con la asignación de 5 diputados por el principio de representación proporcional, alcanza un número de 13 curules, ello no llega a constituir una sobre-representación como lo alega el Partido Acción Nacional. -----

- - - - Por último, referente al **TERCERO** de los agravios vertidos por el inconforme en el que éste se duele de la aplicación incorrecta de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; se coincide con el recurrente en que para tal distribución debe partirse de establecer cuáles partidos políticos tendrán derecho a participar en la misma, siendo éstos los que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal, y hayan dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Comicial.

- - - - Sin embargo, en lo que no se coincide con el recurrente, es en la interpretación que hace de la cláusula décima quinta del convenio de coalición celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, al otorgar al primero de ellos 7,538 votos, que según él corresponden al 3% de la votación total del Estado, lo cual resulta erróneo, porque como ya se dijo, el citado porcentaje equivale a 3,030 votos, que representan a ese 3% de la votación total obtenida por la coalición “Alianza por Colima”, conforme a lo pactado por los partidos coaligados, de ahí que luego, cuando el actor suma los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación total estatal, le resulten 7,079 votos, y al hacer su

operación, el resultado no coincide con el obtenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. -----
 - - - - Por la misma asignación que hace el recurrente de 7,079 votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la indebida interpretación de la cláusula décima quinta del convenio de coalición celebrado por la “Alianza por Colima”, es que no coincide con la votación efectiva de 235,348 votos, determinada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual resulta correcta a juicio de este órgano jurisdiccional. -----
 - - - - El Consejo General determinó la votación efectiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 301, primer párrafo del Código de la materia; dicho concepto es el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los Partidos Políticos que no hubiesen alcanzado el 2.0% de la votación estatal y los votos nulos, para lo cual, en la consideración 5ª del acuerdo número 61 cuestionado, queda expresado en la tabla que a continuación se enuncia. -----

VOTACIÓN ESTATAL	251,271
Partido Verde Ecologista de México	- 3,030
Partido Convergencia	- 3,016
Partido Asociación por la Democracia Colimense.	- 1,429
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.	- 2,807
Votos Nulos	- 5,641
VOTACIÓN EFECTIVA (Artículo 301, primer párrafo, CEE)	235,348

- - - - Se estableció en consecuencia que, los partidos políticos que cumplían con las condicionantes establecidas en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado, y por tanto tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional eran: -----

PAN	100,912	
PRI	100,722	
PRD	26,927	
PT	6,787	
TOTAL	235,348	= VOTACIÓN EFECTIVA

- - - - Por lo que, aplicando las respectivas operaciones de reglas de 3, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó que los porcentajes de votación efectiva de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales eran: - - - - -

PARTIDO POLÍTICO		PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA
PAN	$100,912 \times 100 / 235,348$	= 42.88%
PRI	$100,722 \times 100 / 235,348$	= 42.80%
PRD	$26,927 \times 100 / 235,348$	= 11.44%
PT	$6,787 \times 100 / 235,348$	=2.88%
TOTAL		100%

- - - - En este sentido, y toda vez que el último párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado, refiere el umbral de representación en el Congreso del Estado para cada partido político según los triunfos de mayoría que haya obtenido o bien que deba complementarse en razón de su votación efectiva, así como que en el artículo 302 del citado ordenamiento, con relación al procedimiento a seguir para la asignación que nos ocupa, se hace referencia a qué partido político debe ajustarse en primer término al límite de representación en el Congreso, el Consejo General en la consideración 7ª del acuerdo número 61 con base en los cómputos distritales efectuados por los consejos municipales electorales, en uso de sus atribuciones asentó que los triunfos en los 16 distritos electorales se obtuvieron por los partidos políticos que a continuación se apuntan: - - - - -

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO	
I	PAN	
II	PAN	
III	PRI	
IV	PRI	
V	PRI	
VI	PRI	
VII	PAN	
VIII	PAN	
IX	PRI	
X	PVEM	Según se desprende de la cláusula del convenio de coalición "Alianza por Colima", conformada por el PRI y el PVEM, transcrita en la consideración 3ª, inciso "E", del acuerdo número 61 de fecha 12 de julio de 2006 emitido por el Consejo General.
XI	PAN	
XII	PAN	
XIII	PAN	
XIV	PRI	
XV	PRI	
XVI	PRI	

- - - Resultando como se dice en el acuerdo en mención, que el PAN triunfó en 7 distritos, el PRI en 8 y el PVEM en 1, desprendiéndose en consecuencia que el partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos fue el Partido Revolucionario Institucional, actuando en términos de lo dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Estado, a determinar si era el caso de aplicar a dicho instituto político lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 301 del propio ordenamiento comicial, y proceder a asignarle el número de diputados requeridos para ajustarlo a los límites a que se refiere el párrafo cuarto del artículo antes indicado. - - - - -

- - - En razón de lo anterior y en interpretación gramatical, sistemática y funcional del cuarto párrafo del artículo 301 del ordenamiento en cita, el Consejo General constató: - - - - -

PRIMERO: Que el Partido Revolucionario Institucional no contaba con más de 15 diputados, ni tampoco triunfó en los 16 distritos uninominales del Estado.

SEGUNDO: Que su número de diputados que fue de 8, no representara un porcentaje total del Congreso del Estado que excediera en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, motivando y fundamentando su actuación en este sentido:

a).- Considerando que de conformidad con la fracción 1, del artículo 302 del Código de la materia, cada diputado en el Congreso del Estado representa el 4% de la integración del mismo, se tiene que, si el PRI obtuvo el triunfo con 8 diputados de mayoría relativa, el porcentaje que los mismos representan en el Poder Legislativo Estatal es del 32%.

b).- Y como quedó asentado la votación efectiva del PRI fue de 42.80%

- - - Luego entonces, su porcentaje de 32% que obtuvo no excede siquiera su votación efectiva de 42.80%, mucho menos aún esta votación efectiva más 10 puntos que serían el 52.80%, atendiendo al segundo punto de las limitantes expuestas relativas a los umbrales de representación permitidos para los partidos políticos con respecto a su presencia en el Congreso del Estado. - - - - -

- - - Y considerando entonces que la fracción I del artículo 302 del

Código Electoral del Estado en correlación con el cuarto párrafo del artículo 301 del propio ordenamiento, establecen como condicionante para aplicar el ajuste al partido político que hubiese obtenido la mayoría de triunfos en los distritos el que él mismo por sus triunfos no hubiese obtenido un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación efectiva más 10 puntos, como aconteció en el caso del PRI, es que se determinó proceder a asignarle el número de diputados que se requiriera para ajustarlo a los límites establecidos en la ley, es decir, a su porcentaje de votación efectiva de 42.80 más 10 puntos que es de 52.80%, estableciendo que, el mayor múltiplo de 4 contenido en dicho porcentaje corresponde al número 52 que dividido entre 4 corresponde a 13 unidades, número total de diputados que, tanto por el principio de mayoría relativa (8) como por el de representación proporcional (5) obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en los comicios de diputados por ambos principios celebrados el pasado 2 de julio. - - - - -

- - - El anterior argumento, la responsable lo asentó gráficamente en la consideración 8ª, del acuerdo 61 de fecha 12 de julio del año que transcurre, determinando la asignación de las 5 diputaciones plurinominales al Revolucionario Institucional en la siguiente forma: - - -

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NUMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA DEL PRI	DIFERENCIA QUE NO EXCEDE EN 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA.
1	9	36%	42.80%	6.8
2	10	40%	42.80%	2.8
3	11	44%	42.80%	1.2
4	12	48%	42.80%	5.2
5	13	52%	42.80%	9.2
6	14	56%	42.80%	13.2

- - - Indicándose al efecto, que la sexta curul ya no le correspondía puesto que, como se indica en la última columna, el resultado de su porcentaje de representación en el Congreso, hubiese excedido en más de 10 puntos su porcentaje de votación efectiva, en cuyo caso, se incurriría en la sobrerrepresentación, quedando en consecuencia 4 de las 9 diputaciones a asignar por el Consejo General por el principio de representación proporcional, procediéndose para ello a distribuir las entre los demás partidos políticos con

derecho a su asignación, en atención de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 302 del Código Electoral del Estado. -----

----- Ajustando dicho procedimiento a lo señalado por el artículo 302, fracción II, punto uno, del mismo código referido en el párrafo anterior, para obtener la votación por asignación, el cociente de asignación y el resto mayor: -----

- Una votación de asignación de 71,693 votos, que resultaron de deducir de la votación efectiva (235,348), la suma de los votos de los 7 distritos en que resultó triunfador el PAN (62,933), así como los votos obtenidos por el PRI (100,722).
- Votación de asignación (71,693) que se dividió entre las diputaciones por repartir (4) para obtener el Cociente de asignación y que correspondió al factor de 17,923.

----- Aprobando conforme a esta mecánica de cociente de asignación el otorgamiento de 3 diputaciones, tras la realización de las operaciones que se enuncian a continuación: -----

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACION DE DIPUTADOS	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	100,912 - 62,933 = 37,979	17,923	2	37,979 -35,846 = 2,133
PRD	26,927	17,923	1	26,927 -17,923 = 9,004
PT	6,787	17,923	0	 6,787

----- Quedando una diputación por asignar mediante la práctica del resto mayor y que como se observa en la tabla que antecede, correspondió al Partido de la Revolución Democrática, ya que este instituto político obtuvo el remanente más alto entre los restos de los votos de cada uno de los partidos políticos, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación, aprobando en consecuencia la asignación de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional en los siguientes términos: -----

PARTIDO POLITICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
PAN	2
PRI	5
PRD	2
TOTAL	9

- - - - En cuanto a la impugnación interpuesta por la **coalición “Vamos con López Obrador”**, integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, que se tramita bajo expediente acumulado número **RI-34/2006**, así como el recurso de inconformidad promovido por el **Partido del Trabajo**, que se sustancia bajo el expediente acumulado número **RI-35/2006**, toda vez que en ambos sus agravios son coincidentes, este Órgano Jurisdiccional determinó resolverlos en forma conjunta, por lo que en lo sucesivo la referencia recurrente se entenderá a ambos actores. - - - - -

- - - - El recurrente manifiesta que le causa agravio a su representada, el contenido del Acuerdo número 61, de fecha 12 de julio de 2006, emitido por el Consejo General del Instituto General del Estado de Colima, señalando que el mismo viola el principio de legalidad y certeza, en tanto principios rectores en materia electoral, al actualizarse de manera específica: a) La inobservancia de la norma jurídica; b) La inobservancia de los convenios de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el del Trabajo y Convergencia y c) La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia, como es el caso de la asignación y aplicación de la fórmula de Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 163, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima. - - - - -

- - - - Ahora bien, considerando el actor, que en la elección de Diputados Locales del actual proceso electoral concurrente 2005-2006, participaron tres coaliciones, conformadas cada una por dos partidos políticos, realiza un análisis de la aplicación de los convenios celebrados por dichas coaliciones, para determinar la votación que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos: - - - - -

COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”: PRD – ADC

- - - - Conforme a la Cláusula Décima Segunda.- De la fórmula de Asignación: Los Partidos coaligados convienen en determinar que el porcentaje de votación total que obtenga la Coalición en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de la conservación de

registro Estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla: - - - - -

%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	25	18.5	6.5	35	26	9	45	32	13
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4
7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.2	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

- - - - Asimismo, refiere el citado convenio de esta Coalición que, en el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, según se desprende de la citada tabla. - - - - -

- - - - Señala el actor que, conforme a lo anterior, la Coalición que representa obtuvo un porcentaje de votos de 11.285% equivalente a 28,356 sufragios, precisando que, de conformidad con la mencionada tabla de porcentajes, de dicho monto le correspondió al Partido de la Revolución Democrática 10.75% y a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal 0.54%, de acuerdo a la siguiente tabla en la que se asienta el porcentaje y votos respectivos: - - - - -

	Coalición "Por el Bien de Todos"	Partido de la Revolución Democrática	Asociación por la Democracia Colimense
Porcentaje	11.285 %	10.75 %	0.54 %
Votos	28,356	27,000	1,356

- - - - De la revisión del cálculo en comento que realiza el actor, a juicio de este Tribunal, el mismo resulta incorrecto e inexacto, como se puede apreciar del siguiente análisis: considerando que el resultado de la votación estatal obtenido por la Coalición Por el Bien de Todos (PRD-ADC) es, en números cerrados, de 11.29% que equivale a la cantidad

de 28,356 votos, por lo que, de acuerdo con la tabla de porcentajes pactada entre ambos Institutos Políticos, se tiene que, siendo 11% el número entero, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde 10.5% de dicho monto y a la Asociación por la Democracia Colimense el 0.5% restante; y en cuanto a las fracciones decimales del número entero de dicho porcentaje (11%), esto es, .29%, conforme a la misma tabla, se tiene que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde .221% y al Partido Político Estatal el .069%, de modo que, del total del 11.29% obtenido por la Coalición por el Bien de Todos con relación a la votación total del Estado (251,271 votos), al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un porcentaje equivalente al 10.721% y, por su parte, al ADC, un porcentaje equivalente al .569%, montos que en votos representan para el Partido Político Nacional un total de 26,927 votos y para el Partido Político Local 1,429 votos, del gran total de 28,356 sufragios obtenidos por la citada Coalición en la pasada elección de Diputados Locales. -----

----- En este sentido, es de señalar, pues, que, haciendo un cálculo adecuado, en términos de lo establecido en la Cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición correspondiente celebrados entre los Partidos de la Revolución Democrática y la Asociación por la Democracia Colimense, en cuanto a su fórmula de asignación, se obtienen los siguientes datos conforme a la tabla que a continuación se menciona:-----

	Coalición "Por el Bien de Todos"	Partido de la Revolución Democrática	Asociación por la Democracia Colimense
Porcentaje	11.29 %	10.5+.221= 10.721 %	.5+.069= 0.569 %
Votos	28,356	26,927	1,429

COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA": PRI-PVEM

----- En cuanto a esta Coalición Partidista, el recurrente expone que el convenio correspondiente señala en su Cláusula Octava.- De la distribución de las candidaturas a Diputados Locales, por mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores entre los

Partidos coaligados, lo siguiente: - - - - -
 - - - - Que: Las partes acuerdan como fundamento de validez del convenio, que la procedencia y militancia de los candidatos a diputados será de la siguiente manera: - - - - -
 - - - - I.- Para la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el origen de militancia de las 16 fórmulas locales uninominales será de conformidad con el siguiente cuadro: - - - - -

DISTRITO LOCAL ELECTORAL	FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primer Colima Nor-Este	PRI	PRI
Segundo Colima Centro	PRI	PVEM
Tercer Colima Sur	PRI	PRI
Cuarto Comala	PRI	PRI
Quinto Coquimatlán	PRI	PRI
Sexto Cuauhtémoc	PRI	PRI
Séptimo Villa de Álvarez Nor-Este	PRI	PRI
Octavo Villa de Álvarez Sur-Oeste	PRI	PRI
Noveno Armería	PRI	PRI
Décimo Ixtlahuacán	PVEM	PRI
Undécimo Manzanillo Nor-Oeste	PRI	PVEM
Duodécimo Manzanillo Sur-Este	PRI	PRI
Décimo Tercer Manzanillo Centro	PRI	PRI
Décimo Cuarto Minatitlán	PRI	PRI
Décimo Quinto Tecomán Norte	PRI	PRI
Décimo Sexto Tecomán Sur-Este	PRI	PRI

- - - - Por lo que refiere a la fórmula de asignación a los Partidos de los votos obtenidos por la presente Coalición Alianza por Colima, el promoverte señala que el convenio respectivo establece en su cláusula **DÉCIMA QUINTA.-** De la distribución del porcentaje de votación, lo siguiente: - - - - -
 - - - - Las partes acuerdan que de la votación total emitida a favor de la Coalición “Alianza por Colima”, los porcentajes de distribución atenderá a los criterios siguientes: - - - - -
 - - - - En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados locales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación: - - - - -
 - - - - I.- Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal. - - - - -

- - - - II.- Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición “Alianza por Colima” es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Si la votación alcanza del 39.7 al 40.1 por ciento de la votación total estatal emitida a favor de la coalición “Alianza por Colima”; al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 2.5 de la misma y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2 al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0 por ciento de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - Al respecto, refiere el actor que la Coalición Alianza por Colima, obtuvo el 41.2909%, porcentaje que equivale a 103,752 votos y, que, de conformidad con la tabla de porcentajes pactados por dicha Coalición, a cada partido político le corresponden los registros conforme a la tabla siguiente: - - - - -

Cláusulas del Convenio		Coalición Alianza por Colima	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Aplicando la cláusula décima quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	40.2%	37.2%	3.0%
	Votos	101,011	93,473	7,538
REMANENTE				
Aplicando la cláusula décima quinta fracción segunda del párrafo tercero	Porcentaje	1.091%	1.091%	
	Votos	2,741	2,741	

- - - - Derivado de lo anterior, el propio actor señala que los porcentajes y número de votos a favor de la Coalición Alianza por Colima, y de los partidos que la conformaron, se contabilizaron de la siguiente manera: -

	Coalición Alianza por Colima	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.29%	38.29%	3.00%
Votos	103,752	96,214	7,538

- - - De lo expuesto por el recurrente y que se manifiesta en las operaciones realizadas, cuyos datos se asientan en los dos cuadros que anteceden, este órgano jurisdiccional advierte que el actor incurre en una interpretación errónea del contenido del texto de la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Coalición, cuando éste señala literalmente que *“Si la votación total emitida a favor de la coalición Alianza por Colima, alcanza el 40.2 al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá únicamente el 3.0 por ciento de la votación total emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional”*, toda vez que, siendo el porcentaje total de la votación Estatal obtenida por la Coalición Alianza por Colima, de 41.29%, que representa la cantidad de 103,752 votos, como lo reconoce expresamente el propio recurrente en su inconformidad, se tiene que, con motivo de dicha votación total emitida a favor de la citada Coalición partidista le es aplicable la fracción II, párrafo tercero de la Cláusula Décima Quinta del referido Convenio de Coalición, es decir, que tal Coalición alcanza el rango de 40.2% de la votación total emitida y, por tanto, le corresponde al Partido Verde Ecologista de México el 3% de dicha votación y el remanente le es aplicable únicamente al Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - De lo anterior, se desprende que al representar el citado 40.2% una cantidad de 101,013 sufragios, es a este último monto la cifra a la que se le debe de aplicar el 3% en comento que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, siendo este porcentaje equivalente a 3,030 votos y, no, como erróneamente lo interpreta y realiza el recurrente al aplicar el referido 3% sobre la votación total emitida en el Estado (es decir sobre la cantidad de 251,271); por lo que a los 101,013 votos, deduciéndole los 3,030 votos, se obtiene una cantidad de 97,983 votos como subtotal de sufragios a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que adicionada con el monto del remanente que le corresponde de manera exclusiva a este último Instituto Político, en que se traduce el 1.09%, como diferencia de restar a 41.29% de votos que obtuvo la Coalición Alianza por Colima el rango de 40.2% que alcanzó dicha Coalición y que establece la fracción II, Tercer Párrafo, de la Cláusula Décima Quinta multicitada, y que representa la cifra de

2,739 votos, se llega a la obtención de un gran total de 100,722 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional. -----
----- **En efecto, el 3%** a que hace referencia la citada Cláusula Décima Quinta debe ser aplicada sobre el monto que representa el 40.2%, es decir, los 3,030 votos en que se traduce ese 3% debe deducirse de los 101,013 sufragios que representa el referido 40.2% y no de la cifra de la votación estatal, como se reitera, equívocamente lleva a cabo el recurrente al aplicar el 3% sobre la cantidad de 251,271 votos, cuyo resultado inexacto es de 7,538, toda vez que, el recurrente parte de parámetros o variables inexactos y tergiversados, por lo que, los cálculos y operaciones correspondientes que realiza, resultan incorrectas y equívocas; lo anterior, haciendo una interpretación armónica integral de la mencionada Cláusula Décima Quinta del Convenio de Coalición, toda vez que en su primer párrafo se establece de manera expresa, respecto de la distribución del porcentaje de votación que las partes, esto es, que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acordaron *los criterios* (que ahí mismo se plasman) **relativos a los porcentajes de distribución de la votación total emitida a favor de la Coalición Alianza por Colima**, de lo cual se infiere de manera clara e indubitable que, del 40.2% a que se refiere el Convenio en comento y cuyo rango alcanza la Coalición Alianza por Colima, se resta el equivalente al 3% de la votación total obtenida por dicha Coalición, esto es, 3,030 votos y a cuya diferencia se le adiciona la cantidad de 2,739 votos, monto equivalente al 1.09%, en que se traduce el remanente correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, que representa la cifra de 100,722 sufragios, situación que se sustenta con meridiana claridad en el Código Electoral del Estado, cuyo artículo 62, fracción II, inciso f) establece: -----

“ARTÍCULO 62.– Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. ...

II. El convenio de coalición contendrá:

....

f) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

...

III al XII”.

- - - Cabe precisar que, conforme a la naturaleza jurídica de una Coalición intrapartidista ésta tiene como objetivo primordial de manera concreta, directa e inmediata participar conjuntamente con diversas fuerzas políticas reconocidas por los órganos electorales en la contienda electoral para la obtención del voto y la representación política, mediante la postulación de candidaturas de convergencia en las elecciones locales, en el caso específico en la elección de Diputados Locales, por lo que, en tal sentido, en el Convenio de Coalición respectivo, a que obliga expresamente el Código Comicial Local, se establece precisamente la asignación a los partidos políticos coaligados de los votos obtenidos por la Coalición, de tal suerte que resulta evidente que en un pacto intrapartidista se estipule y disponga la fórmula sobre los votos a distribuir entre los Institutos Políticos participantes en la Coalición, esto es, que la formulación de asignación a los partidos deberá ser sobre los votos obtenidos por la Coalición; por lo que, el acuerdo de voluntades celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en que se traduce el Convenio de Coalición, es viable y válido que disponga de los votos obtenidos coaligadamente y no es factible ni apegado a derecho, como erróneamente se interpreta por el recurrente, que tal distribución de votos se efectúe sobre el monto de la votación estatal emitida, ya que, entenderlo y hacerlo así, significaría que en el Convenio de Coalición, sus partes integrantes, estarían disponiendo de los votos que, emitidos por la ciudadanía, corresponden a los demás partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral, situación que no está establecida ni permitida en la Ley de la materia, y que no puede ser objeto de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos integrantes de una Coalición, ya que éstos, como lo preceptúa el Código Electoral Local, sólo podrán establecer las fórmulas, mecanismos y criterios de distribución y asignación de los sufragios obtenidos por la propia Coalición entre los partidos que la conforman y no respecto de los votos depositados a favor de los demás partidos políticos o coaliciones, ya que al adoptar este último criterio alteraría la

naturaleza y esencia misma de la figura de la Coalición, establecida por el legislador colimense en el ordenamiento comicial estatal. - - - - -

- - - - Ahora bien, la parte actora se duele en que le causa agravio la asignación del porcentaje de votación efectuado a favor del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al exponer que: - - - - -

- - - - *“En la cláusula Décima quinta de la fracción I y II del convenio se manifiesta lo siguiente: - - - - -*

- - - - *I.- Se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 1.72 por ciento de la votación estatal.- - - - -*

- - - - *II.- Si la votación total estatal emitida a favor de la Coalición “Alianza por Colima” es hasta de 39.6 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá 2.0 por ciento de la votación total estatal emitida y el remanente corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -*

- - - - Agregando el recurrente al respecto, que la voluntad de ambos Institutos Políticos en el Convenio correspondiente fue la de *“asignar el porcentaje de la votación estatal emitida y no del porcentaje de la coalición como lo asigna dolosamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima”*, y señalando que, para dejar claro este supuesto la asignación llevada a cabo por el citado Órgano Electoral plasma los datos contenidos en el siguiente cuadro: - - - - -

	Coalición Alianza por Colima	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México
Porcentaje	41.2909%	40.09%	1.21%
Votos	103,752	101,013	3,030

- - - - Concluyendo el promovente que con el proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se violenta así la Cláusula Décima Quinta fracción I del Convenio, al no reconocerse el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México, equivalente a 1.72% de la votación estatal y, que, por lo tanto, señala que se incumple con las demás fracciones de tal cláusula, transgrediéndose la voluntad expresada por los partidos coaligados. - - - - -

- - - - Con respecto a esta parte del agravio vertido por el inconforme, este Órgano Jurisdiccional determina que, contrariamente a lo señalado por el actor no se viola la fracción I de la Cláusula Décima Quinta del

Convenio, ya que en éste, si bien se parte de reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México, que es el equivalente al 1.72% de la votación estatal, también lo es, que los Partidos Políticos coaligados convinieron en dicho instrumento partir de un porcentaje del 2% para el Partido Verde Ecologista de México, de la votación total emitida que obtuviera la Coalición, incrementándose aquél a 2.5 % de la misma y, finalmente, la posibilidad de lograr un 3%, dependiendo la aplicación de tales rangos del monto total que obtuviese la Coalición respecto de la votación total estatal emitida, siendo éstos: en el primer caso, de hasta 39.6%; en el segundo, de 39.7 al 40.1% y, en el tercer supuesto, si se alcanzaba el 40.2%, respectivamente, y si ello es así, es porque, en tal forma lo pactaron libremente los partidos políticos coaligados y así lo convinieron como producto de un acuerdo de voluntades entre ambos Institutos Políticos, plasmándolo en el multicitado convenio de coalición. -----

- - - En efecto, en términos del artículo 62 fracción II del inciso f) del Código Electoral del Estado, se exige que en todo Convenio de Coalición se establezca la formula o criterio de asignación de los votos obtenidos por determinada Coalición entre los partidos políticos participantes en la misma, y si dichos porcentajes de votación fueron así pactados, esto obedeció a la libre manifestación de la voluntad de las partes, como fruto de un acuerdo intrapartidista en todo su contenido, sin que, obviamente, dicho acuerdo pueda ir más allá del texto de la Ley, la cual fue observada en sus términos, en apego al principio de legalidad, siendo ello ratificado con la aprobación respectiva por parte del Instituto Electoral del Estado del citado convenio de Coalición; no es óbice lo anterior, para señalar que, en el supuesto de una afectación a los intereses partidistas con la fórmula de asignación o distribución de los porcentajes de votación, quién, en todo caso, debió haberse inconformado, sería el Partido Político coaligado, hipotéticamente afectado en sus intereses y no, un tercer Partido Político o Coalición ajena a la citada convención, esto es, sin ningún interés jurídico en la relación pactada y plasmada en el Convenio de Coalición. -----

- - - De lo anteriormente argumentado se desprende que, contrariamente a lo manifestado por el actor, en ningún momento se violenta ni contraviene la libre voluntad expresada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que se

asienta en la Cláusula Décima Quinta del citado Convenio, toda vez que, como se reitera, la autoridad hoy responsable realizó el procedimiento de asignación de los porcentajes de votación entre los partidos coaligados conforme a lo estipulado por las partes y en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción II inciso f) del Código Comicial Local, ello con independencia de que, como resultado de los cálculos y operaciones que en este resolutivo se analizan más adelante, el Partido Verde Ecologista de México haya alcanzado una votación menor del 2% respecto de la votación estatal recibida. - - - - -

- - - - Es así pues, que carece de razón el actor en cuanto a que no se le haya reconocido el porcentaje histórico al Partido Verde Ecologista de México, ya que el mismo fue asentado en el citado Convenio de Coalición y, en ningún momento, se violentó la referida Cláusula Décima Quinta en su fracción I, máxime que, como producto del libre acuerdo de voluntades intrapartidista se estableció que el Décimo Distrito Local Electoral que comprende el Municipio de Ixtlahuacán correspondería, en caso de resultar la referida Coalición con la obtención de la mayoría de votos, al Partido Verde Ecologista de México, tal como finalmente aconteció y, cuyo hecho constituye, per se, un registro histórico, toda vez que este partido nunca había obtenido el triunfo de una Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima.- - - - -

- - - - Por último, contrariamente a lo señalado por el recurrente en el sentido de que los partidos coaligados tuvieron la voluntad de establecer en el Convenio correspondiente la asignación del porcentaje de la votación estatal emitida y no del porcentaje de la Coalición como, dice el actor, lo asigna dolosamente el Instituto Electoral del Estado, situación que pretende dejar en claro con los datos asentados en el último cuadro plasmado en supralíneas; este Tribunal advierte que el referido promovente utiliza parámetros y porcentajes equívocos, toda vez que, en dicho cuadro, si bien, **por un lado**, parte del principio de que la Coalición Alianza por Colima obtuvo un porcentaje de votos del 41.2909%, que equivale a 103,752 sufragios, **por otro lado**, al pretender distribuir la participación de dicho porcentaje entre ambos partidos coaligados, incurre en un procedimiento equivocado al asignar erróneamente: **Primero**, al Partido Revolucionario Institucional un porcentaje de 40.09%, que supuestamente equivalen a 101,013 votos, cuando se tiene que de una simple operación matemática de multiplicar

la votación estatal (251,271 votos) por 40.09%, este porcentaje significa la cifra de 100,734 votos y no los 101,013 sufragios que refiere el actor, siendo que esta cantidad de 101,013 se obtiene, como manifiesta el Instituto Electoral del Estado, como producto de la determinación de los votos que representa el 40.2% que, conforme a la Cláusula Décima Quinta, fracción II, párrafo tercero del Convenio de Coalición, le corresponde a la Coalición Alianza por Colima; y, **segundo**, que pretende asignar, también de manera errónea, al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje de 1.21% que equivale, según aduce, a 3,030 votos, mismos que, se deduce, pretende obtenerlos de multiplicar la votación estatal (251,271 votos) por 1.21%, cuyo resultado es de 3,040 votos y no 3,030, como erróneamente lo asienta, siendo que esta última cantidad se obtiene, tal y como argumenta la autoridad responsable, del producto de aplicar el 3% a los 101,013 votos, según lo establecido en el Convenio de Coalición respectivo, de tal suerte que, como ya ha quedado señalado y debidamente sustentado por este Órgano Jurisdiccional, que el porcentaje del 3%, que equivale a 3,030 votos, que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, deriva de aplicar tal proporción a los 101,013 votos que representan el 40.2%, que, se reitera, fue el rango convenido por ambos partidos coaligados que alcanzó la Coalición Alianza por Colima, para que, de dicho porcentaje le correspondiese únicamente el 3% al Partido Verde Ecologista de México, y el remanente, en este caso el 1.09% (que constituye la diferencia de 41.29% - 40.2%), mismo que se aplica sobre el monto de la votación estatal, y cuyo equivalente asciende a 2,739 votos, se le asignara al Partido Revolucionario Institucional, de modo que, al determinarse los votos que representa el 40.2% a favor de la Coalición, esto es, 101,013 y deducirse de esta cantidad los 3,030 votos que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en que se traduce el 3% de la votación total emitida a favor de la propia Coalición, se tiene una cifra de 97,983 votos, que sumados a los 2,739 votos, que representan el 1.09%, del referido remanente, se tiene un gran total de 100,722 sufragios a favor del Partido Revolucionario Institucional. - - -

COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”

PT - CONVERGENCIA

- - - - En cuanto a esta Coalición, el recurrente manifiesta que el Convenio de Coalición correspondiente señala en su Cláusula Décima Quinta relativa a la fórmula de asignación del porcentaje de la votación a los Partidos que la integran, lo siguiente: - - - - -
- - - - **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.-** Asignación de los votos obtenidos por la Coalición: - - - - -

PORCENTAJE	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO CONVERGENCIA
1.00 %	1.00 %	0.00 %
2.00 %	2.00 %	0.00 %
3.00 %	2.00 %	1.00 %
4.00 %	2.50 %	1.50 %
5.00 %	3.50 %	1.50 %
6.00 %	4.50 %	1.50 %
7.00 %	5.50 %	1.50 %
8.00 %	6.50 %	1.50 %
9.00 %	7.00 %	2.00 %
10.00 %	7.50 %	2.50 %
11.00 %	8.00 %	3.00 %
12.00 %	8.50 %	3.50 %
13.00 %	9.00 %	4.00 %
14.00 %	9.50 %	4.50 %
15.00 %	10.00 %	5.00 %
16.00 %	10.00%	6.00 %
17.00 %	10.50 %	6.50 %
18.00 %	11.00 %	7.00 %
19.00 %	11.50 %	7.50 %
20.00 %	12.00 %	8.00 %
21.00 %	12.50 %	8.50 %
22.00 %	13.00 %	9.00 %
23.00 %	13.50 %	9.50 %
24.00 %	14.00 %	10.00 %
25.00 %	14.50 %	10.50 %
26.00 %	15.00 %	11.00 %
27.00 %	15.50 %	11.50 %
28.00 %	16.00 %	12.00 %
29.00 %	16.50 %	12.50 %
30.00 %	17.00 %	13.00%

- - - - En caso de que la votación obtenida por la Coalición, tenga fracciones decimales, esta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros. - - - - -

- - - Al respecto refiere el recurrente que la citada Coalición obtuvo un porcentaje de 3.901% que equivale a 9,803 votos y, que, de acuerdo con la referida tabla de porcentajes convenida por los partidos coaligados, se tienen los siguientes porcentajes y votación correspondiente a cada Instituto Político: - - - - -

	Coalición Vamos con López Obrador	Partido del Trabajo	Convergencia
Porcentaje	3.901%	2.73%	1.17%
Votos	9,803	6,862	2,941

- - - También señala el actor que la asignación de porcentaje realizada por el Instituto Electoral del Estado se hace de manera proporcional para ambos partidos políticos y que ello no es así, dado que el crecimiento del porcentaje del Partido del Trabajo no es lineal sino exponencial, manifestando que su representada resulta afectada con 0.03 décimas de puntos que al final acaban impactando en la designación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional. - - - - -

- - - De lo expuesto por el recurrente y que se manifiesta en los datos asentados en el cuadro que antecede, este Órgano Jurisdiccional advierte que, si bien, el actor parte de un dato correcto que es el de señalar que el porcentaje obtenido por la Coalición es de 3.901% respecto de la votación estatal emitida, que equivale a 9,803 votos, tal y como lo registra la autoridad responsable; también lo es que, el actor incurre en una serie de imprecisiones que traen como consecuencia el registro de votos inexactos que asigna indebidamente a cada uno de los partidos políticos coaligados, como se cita a continuación:- - - - -

- - - Partiendo entonces de que el porcentaje total obtenido por la Coalición es de 3.90%, cuyo equivalente es de 9,803 sufragios, se observa que, de acuerdo con la tabla de porcentajes antes indicada, y tomando como entero el numeral 3 de la columna de porcentaje de la votación, se tiene que al Partido del Trabajo le corresponde el 2% de la votación obtenida por la Coalición y, al Partido Convergencia, el 1% de la misma, y respecto a las fracciones decimales se tiene que el 0.90%

se distribuye en la misma proporción en que se determinó su crecimiento y números enteros, es decir, que el 0.90% se ubica en el numeral 9 de la columna de porcentaje y que, haciendo los ajustes con base en las fracciones decimales resulta que el .7% le corresponde al Partido del Trabajo y el .2% al Partido Convergencia, por lo que, haciendo las sumatorias respectivas el Partido del Trabajo obtiene un porcentaje del 2.7% que corresponde a 6,787 votos y al Partido Convergencia un porcentaje de 1.2% que equivale a 3,016 votos, cuyos registros se observan para mayor claridad en la siguiente tabla: - - - - -

	Coalición Vamos con López Obrador	Partido del Trabajo	Convergencia
Porcentaje	3.90%	2.7%	1.2%
Votos	9,803	6,787	3,016

- - - De lo anterior se advierte, que el actor al aplicar los porcentajes a centésimas de enteros incurre en ciertas imprecisiones ya que, debiendo aplicar para el Partido del Trabajo el 2.7% (6,787 votos), lo hace de 2.73% (6,862 votos), y respecto del Partido Convergencia debiendo asignar un porcentaje de 1.2 % (3,016), lo hace de 1.17% (2,941 votos); pero no obstante que el promovente se duele de que resulta afectado con la aplicación de décimas de puntos, que a su juicio aplica incorrectamente la autoridad responsable y que ello impacta en la designación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional, contrariamente a tal argumento, a juicio de este Tribunal con independencia de las imprecisiones en que incide el actor al realizar sus operaciones para el cálculo de los porcentajes respectivos, se tiene que en el caso del Partido del Trabajo el margen o diferencia es sólo de 75 votos menos determinados por el Instituto Electoral del Estado, que los calculados por el actor y, en el caso del Partido Convergencia, se tiene que el cálculo que hace el actor es menor al número de votos que determina el Órgano Electoral, precisamente en 75 votos, de lo que se evidencia que dichos márgenes o diferencias son tan estrechos que en ningún momento impactan ni varían, como más adelante se analiza dentro de la presente resolución, para efecto de la designación de los diputados por el Principio de Representación

Proporcional a alguno de los partidos coaligados; al respecto para mayor claridad y a fin de ilustrar las mínimas diferencias en cuanto a los porcentajes asignados y el número de votos que le corresponden a ambos partidos coaligados, de acuerdo con las operaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado y el actor, se presentan las siguientes tablas comparativas: - - - - -

	Partido del Trabajo	Partido Convergencia
Actor	6,862 votos	2,941 votos
Instituto Electoral del Estado	6,787 votos	3,016 votos
Diferencia	75 votos menos determina el IEE con relación a los calculados por el actor	El propio actor establece un número menor de 75 votos a los asignados por el IEE

- - - Como consecuencia de todo lo anterior, y considerando que el actor tomó en cuenta, de manera errónea diversos parámetros y variables para realizar las operaciones correspondientes a la distribución y asignación de los porcentajes de votación para cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que derivó en una interpretación inadecuada de los convenios de Coalición correspondientes, es claro advertir que a juicio de este Tribunal los montos de votos y porcentajes que corresponden a los partidos políticos coaligados en cada una de las tres coaliciones participantes en el proceso electoral pasado, difieren fundamentalmente a raíz de que el recurrente consideró que la fórmula de asignación del porcentaje de votación de la Coalición Alianza por Colima, en particular la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, partía de que dicha proporción del 3% se calculaba del monto de la votación total emitida en el Estado (votación estatal), esto es, respecto de los 251,271 sufragios que constituyeron la votación estatal, siendo dicha distribución del porcentaje de votación incorrecto, toda vez que, el porcentaje del 3% reconocido a dicho Instituto Político, tal y como lo hace la autoridad responsable, se debió aplicar respecto del

rango del 40.2%, que representan 101,013 votos, es decir, tomando como base de dicho parámetro la votación total emitida a favor de la citada Coalición y no con relación a la votación estatal, tal y como se convino entre los partidos políticos coaligados. - - - - -

- - - - Ciertamente, al haber considerado el actor que el 3% que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, fuese aplicable al monto de la votación estatal, esto es, tomando como base o parámetro la cantidad de 251,271 votos, tal procedimiento erróneo originó que a tal Entidad Pública se le asignasen incorrectamente 7,538 sufragios, con lo cual y para efecto del cálculo de la votación efectiva, a que se refiere el artículo 301, primer párrafo del Código Electoral del Estado, dicho Instituto Político hubiese alcanzado con tal monto de votos el 2% de la votación estatal y así poder tener derecho a participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional y, en su caso, a que le fuesen atribuidos diputados por dicho principio, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del numeral y ordenamiento citados. - - - - -

- - - - Ello es así, en razón de que para efectos del cálculo de la votación efectiva, ésta se obtiene del resultado de deducir de la votación total, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal más los votos nulos; cuya aplicación indebida por parte del actor, originó un procedimiento irregular, que permite incorrectamente al Partido Verde Ecologista de México, según se advierte de la inconformidad presentada por el actor, quedar incluido dentro de aquellos partidos políticos que alcanzaron el 2% de la votación efectiva y, que habiendo cumplido con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Comicial, tendría derecho así a participar en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional y, en su caso, a que le fuesen atribuidos diputados bajo dicho principio. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, carece de razón lo manifestado por el actor cuando, al realizar el procedimiento para calcular la votación efectiva, incluye al Partido Verde Ecologista de México de los partidos políticos que alcanzaron el 2% de la votación estatal, de tal suerte que, el monto de dicha votación efectiva que alude el recurrente y que asciende a la cantidad de 238,517 votos, resulta inexacta e incorrecta, toda vez que, el monto correcto por concepto de votación estatal efectiva es de 235,348 sufragios, al considerar, como bien lo hace la

autoridad responsable, la deducción de 3,030 votos que correspondieron al Partido Verde Ecologista de México, en que se traduce el 3% convenido con el Partido Revolucionario Institucional de la votación total emitida a favor de la Coalición Alianza por Colima, pues, los 7,538 votos que pretende asignarle el promovente a aquel partido y su correspondiente incremento porcentual resultan incorrectos y al margen de las disposiciones legales electorales vigentes, en virtud de que lo obtiene del porcentaje total de la votación estatal. - - - - -

- - - - Asimismo, no le asiste la razón al inconforme cuando señala como porcentaje de votación efectiva correspondiente al Partido Revolucionario Institucional el de 40.4%, derivado precisamente de que el monto de la votación efectiva resulta incorrecta por las razones ya vertidas con anterioridad, de modo tal que, el procedimiento de asignación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional, tomando como base dicho porcentaje de votación efectiva es inexacta. Toda vez que, conforme al procedimiento que realiza el Instituto Electoral del Estado y cuya aplicación comparte este H. Tribunal, el porcentaje de votación efectiva que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de 42.80%, mismo que se obtiene del resultado de multiplicar el monto total de la votación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, que es de 100,722 sufragios, por 100, y su producto dividirlo entre 235,348, que constituye la votación estatal efectiva, lo cual, definitivamente incide en el cálculo de asignación de diputados por el referido principio, ya que, siendo el Revolucionario Institucional el partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales locales, con 8 distritos, que significan 8 diputaciones, en términos de lo previsto por los artículos 301, párrafo cuarto, y 302, fracción I, del Código Electoral Estatal dicho número de diputados (8) al representar cada uno el 4% de la integración del Congreso del Estado, se tiene como resultado que 8 diputados obtenidos bajo el Principio de Mayoría Relativa representan el 32% del Congreso, monto que no excede en 10 puntos al porcentaje de votación efectiva que obtuvo el mencionado Instituto Político, es decir, de 42.80%, de modo que, al realizar la asignación del número de diputados que se requiere para ajustarlo a los límites de representación permitido por la Legislación Comicial, que consiste en no exceder con su porcentaje de diputaciones del total del Congreso la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, mismo que en el caso específico

se traduce en que el Partido Revolucionario Institucional no supere su porcentaje de votación efectiva del 42.80% más 10 puntos que sería igual al 52.80%, se tiene que el mayor múltiplo de 4 contenido en tal porcentaje correspondería al número 52, por lo que bajo tal procedimiento dicho partido político alcanzaría, como bien lo sostiene la autoridad responsable, 5 diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y no 4, como pretende el recurrente que se le asigne, al partir de un parámetro erróneo, es decir, al aplicarle un porcentaje de votación efectiva de 40.4%, a la cual sumándole 10 puntos resultaría igual a 50.4%, lo que significaría la asignación de una diputación menos al Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Representación Proporcional, para quedar, bajo tal supuesto, con 4 diputados a su favor por tal principio de representación, correspondiéndole, aduce el actor, a ese Partido un total de 12 diputaciones por ambos principios, ya que, al asignarse una quinta diputación a este Instituto, el porcentaje que representaría el mismo, que sería de 52%, excedería en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva (40.4%), sin embargo, se reitera, tal procedimiento realizado por el actor, resulta incorrecto; para mayor claridad se muestran a continuación diversas tablas, mediante las cuales se aprecian los anteriores razonamientos: - - - - -

Procedimiento determinado por el actor:

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación efectiva
Partido Revolucionario Institucional	96,216	40.4%

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NUMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA DEL PRI	DIFERENCIA QUE NO EXCEDE EN 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA.
1	9	36%	40.4%	4.4

2	10	40%	40.4%	0.4
3	11	44%	40.4%	3.6
4	12	48%	40.4%	7.6
5	13	52%	40.4%	11.6

Procedimiento determinado por el Instituto Electoral del Estado:

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación efectiva
Partido Revolucionario Institucional	100,722 (100,722 x 100 / 235,348)	42.80%

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NUMERO DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA DEL PRI	DIFERENCIA QUE NO EXCEDE EN 10 PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA.
1	9	36%	42.80%	6.8
2	10	40%	42.80%	2.8
3	11	44%	42.80%	1.2
4	12	48%	42.80%	5.2
5	13	52%	42.80%	9.2
6	14	56%	42.80%	13.2

- - - Continuando con el procedimiento de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el actor señala que el resto de la asignación de diputados bajo ese principio, se debe hacer entre los partidos que tienen derecho a ello y, a su entender, tendrían derecho a tal asignación el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de haber alcanzado el 2% de la votación estatal y haber dado cumplimiento al artículo 201 del Código Comicial; está aseveración que hace el recurrente carece de sustento, toda vez que, como se ha sostenido en este resolutivo al Partido Verde Ecologista de México no le asiste tal derecho, ya que al haber obtenido

3,030 votos (3% respecto de 101,013 votos, relativo a la votación total emitida a favor de la Coalición Alianza por Colima), no alcanzó el 2% de la votación estatal, que es de 5,025 sufragios. -----
- - - - En tal sentido, para efectos del procedimiento de asignación del resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, conforme lo dispone la fracción II del artículo 302 del Código de la Materia, se tiene que para determinar la denominada **votación de asignación**, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, el promovente incurre en un error al considerar dentro de dicha suma el monto de votos del Distrito Electoral Local X en que resultó triunfador el Partido Verde Ecologista de México, ya que para definir el monto de la asignación de votación sólo debió considerar los votos de los 7 Distritos en que resultó triunfador el Partido Acción Nacional, además de los votos obtenidos por el partido Revolucionario Institucional, sin tomar en cuenta, como se señala, los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, aún cuando este Instituto Político resultó triunfador en un Distrito, también lo es que, haciendo un interpretación armónica y funcional del Código Electoral Local el procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional sólo aplica para aquellos partidos políticos que hayan alcanzado, como mínimo, el 2% de la votación estatal y, en el caso concreto del Verde Ecologista de México, al no alcanzar dicho porcentaje no le asiste tal derecho y, por tanto, debe quedar excluido del procedimiento para determinar la votación de asignación, situación que también aplica para el caso del Partido de la Revolución Democrática (11.44%) y el Partido del Trabajo (2.88%), ya que estos, aún habiendo superado dicho monto porcentual, no triunfaron en ningún Distrito Electoral Local; de modo que, el monto de la asignación de votación correcto es de 71,693 sufragios, tal y como lo plasma la autoridad responsable y no de 77,822 como lo refiere el actor, lo anterior se ilustra con los cuadros que se citan a continuación: - - - - -

Procedimiento argumentado por el actor:

Votación Efectiva	238,526
Suma de los votos de los siete distritos en que resultó triunfador el PAN	62,933
Suma de los votos del Distrito en que resultó triunfador el PVEM	1,555
Votos obtenidos por el PRI	96,216
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	77,822

Procedimiento argumentado por el IEE:

VOTACION EFECTIVA	235,348
SUMA DE LOS VOTOS DE LOS 7 DISTRITOS EN QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EL PAN (Solo él, en virtud de que el PRD y el PT, no triunfaron en ningún distrito electoral local).	- 62,933
VOTOS OBTENIDOS POR EL PRI	- 100,722
VOTACION DE ASIGNACIÓN	71,693

- - - En cuanto a la determinación del cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir, este H. Tribunal también considera que las operaciones realizadas por el actor resultan incorrectas e inexactas por los parámetros que utiliza para tal procedimiento, esto es así, en virtud de que el monto de la asignación de votación que señala de 77,822 sufragios, que sirve de base, como ya ha quedado señalado es erróneo, al igual que el monto de las diputaciones por repartir, que el actor refiere que son 5, cuando una vez que se ha señalado con meridiana claridad en este resolutivo que las diputaciones asignadas al Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Representación Proporcional es de 5, por lo que, siendo nueve las diputaciones a distribuir bajo tal principio, restarían 4 diputaciones por repartir, tal y como establece la autoridad responsable, de lo cual se advierte que siendo la votación de asignación correcta de 71,693 votos y dividiendo esta cantidad entre las 4 diputaciones por distribuir, se obtiene como resultado que el cociente de asignación corresponde a 17,923 y no de 15,565 como asienta el actor, al dividir equívocamente 77,822 en

concepto de votación de asignación entre 5 diputaciones por repartir, de tal suerte que para efectos de la asignación de diputaciones el procedimiento a seguir por el recurrente se llevó a cabo erróneamente a partir de los parámetros o elementos en que se basa para tal fin. - - - - -

- - - - Ciertamente, con relación a la asignación de diputaciones, el artículo 303, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado establece el procedimiento respectivo, precisando que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; y si después de aplicarse éste quedan diputaciones por repartir las mismas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; siendo que en el caso concreto el actor una vez realizada sus operaciones concluye que, bajo el cociente de asignación determina que las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional le corresponden 2 al Partido Acción Nacional y uno al Partido de la Revolución Democrática y, que, con base en la figura de resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación, le asigna, al Partido de la Revolución Democrática una diputación más y una última al Partido del Trabajo, argumentando que se le debe quitar una diputación al Partido Revolucionario Institucional, por la incorrecta asignación, según aduce, de su porcentaje en su Convenio de Coalición. - - - - -

- - - - La referida determinación a la que arriba el recurrente resulta incorrecta, toda vez que, como sostiene la autoridad responsable, siendo el cociente de asignación 17,923, de las 4 diputaciones por repartir se asignan 2 al Partido Acción Nacional y 1 al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el cociente de asignación en comento comprende las mismas veces su votación respectiva; por lo que, quedando una diputación por repartir, una vez aplicado la distribución de diputaciones mediante el método de cociente de asignación, es el de la Revolución Democrática el Partido que cuenta con el remanente más alto entre los restos de los votos con relación a los de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, de modo que, al aplicarse el correspondiente método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los sufragios no utilizados por cada uno de los 3 institutos políticos, se tiene que, la última diputación bajo el Principio de

Representación Proporcional fue asignada correctamente por la autoridad responsable al Partido de la Revolución Democrática, precisamente por contar esta última entidad pública con el remanente más alto entre los restos de los votos de dichos partidos, tal como se aprecia con meridiana claridad en los cuadros que a continuación se citan: -----

Procedimiento determinado por el actor:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	CURULES DE RP QUE LE CORRESPONDEN	RESTO DE VOTACIÓN	POR ASIGNAR DE RP
PAN	37,979	15,565	2	6,849	
PRD	27,000	15,565	1	11,435	1
PT	6,862	15,565	0	6,862	1
PVEM	5,981	15,565	0	5,981	
DIPUTADOS POR ASIGNAR			3		2

Procedimiento determinado por el IEE:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACION DE DIPUTADOS	RESTO DE VOTACIÓN
PAN	100,912 - 62,933 = 37,979	17,923	2	37,979 -35,846 = 2,133
PRD	26,927	17,923	1	26,927 -17,923 = 9,004
PT	6,787	17,923	0	6,787

DIPUTACIONES POR REPARTIR = 1

PARTIDO POLITICO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
PAN	2,133	0
PRD	9,004	1
PT	6,787	0

- - - En esta tesitura y considerando que, con apego a lo preceptuado por el artículo 303, fracción III del Código Comicial del Estado, mismo que establece que todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, este H. Tribunal llega a la conclusión de que le asiste la razón a la autoridad responsable cuando determina que la asignación de los 9 diputados por el Principio de Representación Proporcional se distribuye otorgando al Partido Acción Nacional 2 diputaciones, al Partido Revolucionario Institucional 5 diputaciones y, al Partido de la Revolución Democrática, 2 diputaciones, haciendo un total de 9 diputaciones; en contraposición de lo manifestado por el actor de que, al Partido Acción Nacional le corresponden 2 diputaciones, al Partido Revolucionario Institucional 4 diputaciones, al Partido de la Revolución Democrática 2 y al Partido del Trabajo 1, cuyos datos se asientan en los siguientes cuadros que se transcriben para mayor ilustración. - - - - -

Asignación determinada por el IEE:

PARTIDO POLITICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
PAN	2
PRI	5
PRD	2
TOTAL	9

Asignación determinada por el actor:

PARTIDO POLITICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
PAN	2
PRI	4
PRD	2
PT	1
TOTAL	9

- - - Finalmente, en lo que manifiesta el actor en relación a que la autoridad responsable no siguió ni observó la norma jurídica, violentando de manera flagrante lo preceptuado por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 3, 4, 163, y 299 al 304 del Código Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional determina que, contrariamente a ello, el acto impugnado que dio origen al presente recurso, se encuentra debidamente fundado y motivado y, en ningún momento, se transgredió el principio de certeza, que alega el recurrente, esto es así, toda vez que, la autoridad electoral en el referido Acuerdo número 61, sí establece los elementos, criterios y procedimientos específicos relativos a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional. - - - - -

- - - En efecto, se concluye que el Instituto Electoral del Estado detalla, con meridiana claridad, la fórmula, los criterios y el procedimiento de asignación de diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, previstos en el Capítulo V del Título Quinto del Código Comicial Estatal vigente, toda vez que, hace una explicación puntual, precisa y escrupulosa del citado procedimiento de asignación, haciendo alusión expresa de los preceptos legales que la regulan, relacionándolos y vinculándolos con los hechos, inclusive apoyándose (sustentándose) en cuadros que contienen y sintetizan sus argumentos y razonamientos vertidos, de lo cual se desprende que el acto de autoridad, en contraposición a lo manifestado por el promoverte, si se encuentra debidamente fundado y motivado como se constriñe invariablemente todo acto de autoridad competente en acatamiento del principio de legalidad, además de que, dicho órgano electoral observó de manera integra los correspondientes Convenios de Coalición

suscritos por los partidos coaligados, aplicando de manera correcta, adecuada y detallada la fórmula de distribución o asignación de diputados bajo el referido principio; siendo así, pues, que la autoridad electoral responsable sí fundó y motivó su acto, ya que del mismo se evidencia que existe una adecuación y correlación entre los hechos y las normas jurídicas aplicables, por lo que, en ningún momento, como aduce el actor, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que las reglas y el procedimiento para la asignación de los 9 diputados bajo el principio en comento, se ajustó plenamente a derecho. - - - - -

- - - - Por otra parte, en el expediente acumulado que se identifica bajo el número **RI-37/2006**, formado con motivo del Recurso de Apelación, aunque este Tribunal le dio trámite como Recurso de Inconformidad, por ser esto lo procedente, instaurado por ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de la **Asociación por la Democracia Colimense**; y previo al estudio de fondo del recurso planteado, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 32 fracción III y 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. - - - - -

- - - - Y del estudio mismo que se hace en el expediente, se llega a la conclusión de que en el presente asunto sobreviene una causal de improcedencia en virtud de que el recurrente, hace consistir su acto impugnado en el Acuerdo Número 61 de fecha 12 de julio del año en curso que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de validez, así como la determinación de asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas. - - - - -

- - - - Como único agravio que le causa el acto reclamado es el hecho de que el Consejo General haya omitido hacer referencia a la Cláusula Décima Tercera que es específica en cuanto al orden de prelación para la conservación del registro de los dos Partidos Políticos Coaligados en el contexto de lo dispuesto por el inciso g), fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado y se haya constreñido dicho Consejo a referir sólo la Cláusula Décima Segunda, en cuanto al porcentaje de votación de la tabla con efectos en la conservación del Registro Estatal

específicamente al ADC, ya que conforme al porcentaje de dicha tabla, el Partido Político Colimense estaría matemáticamente perdiendo su registro. -----

----- Ahora bien la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición “Por el Bien de Todos” dice: -----

----- El orden de prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos de la Coalición, en términos del lo que dispone el inciso g), fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado, será la siguiente:

- 1.- Partido de la Revolución Democrática;
- 2.- Asociación por la Democracia Colimense.

----- Así las cosas, y tomando en cuenta que el recurrente no expresa agravio alguno en contra del Cómputo Total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la Declaración de Validez, así como la determinación de la asignación de Diputados para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de la Constancia de asignación respectiva, si no más bien se limita a decir de que la Coalición “Por el Bien de Todos” obtuvo 11 puntos de la votación obtenida, y que éstos son suficientes para que ambos Partidos conserven su registro, pues lo que la Ley exige son 2 puntos a cada Partido; de lo que se desprende que en el presente asunto sobrevenga una causal de improcedencia, ya que no existe lesión o afectación a sus derechos, por no haber hecho agravio alguno en contra del Acuerdo Número 61 ya referido, por lo tanto al no existir ninguna causa de afectación a su interés jurídico, trae como consecuencia la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- Por lo que respecta al expediente acumulado **RA-31/2006**, derivado de la impugnación hecha valer en contra del Acuerdo No. 60 del proceso electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el cual se declaró improcedente la solicitud de modificación del convenio de **Coalición “Vamos con López Obrador”**, de 06 seis de julio de 2006 dos mil seis. -----

----- La coalición recurrente manifiesta que le causa agravio, a su

representado, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la solicitud de la Coalición “Vamos con López Obrador”, consistente en la modificación del convenio de coalición registrado para la postulación de candidaturas de convergencia durante el proceso electoral 2005-2006. -----

----- Las modificaciones que la coalición actora solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron, modificar la cláusula décima quinta, así como insertar la cláusula décima quinta BIS, del convenio de coalición del 08 ocho de abril de 2006 dos mil seis. -----

----- La referida cláusula décima quinta, de éste convenio de coalición, a la letra dice: -----

PORCENTAJE		
1.00%	1.00%	0.00%
2.00%	2.00%	0.00%
3.00%	2.00%	1.00%
4.00%	2.50%	1.50%
5.00%	3.50%	1.50%
6.00%	4.50%	1.50%
7.00%	5.50%	1.50%
8.00%	6.50%	1.50%
9.00	7.00%	2.00%
10.00%	7.50%	2.50%
11.00%	8.00%	3.00%
12.00%	8.50%	3.50%
13.00%	9.00%	4.00%
14.00%	9.50%	4.50%
15.00%	10.00%	5.00%
16.00%	10.00%	6.00%
17.00%	10.50%	6.50%

18.00%	11.00%	7.00%
19.00%	11.50%	7.50%
20.00%	12.00%	8.00%
21.00%	12.50%	8.50%
22.00%	13.00%	9.00%
23.00%	13.50%	9.50%
24.00%	14.00%	10.00%
25.00%	14.50%	10.50%
26.00%	15.00%	11.00%
27.00%	15.50%	11.50%
28.00%	16.00%	12.00%
29.00%	16.50%	12.50%
30.00%	17.00%	13.00%

“En caso de que la votación obtenida, por la COALICIÓN, tenga fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros”. Ahora bien, en dicho convenio modificatorio de 06 seis de julio del presente año, la coalición actora, proponía que la cláusula décima quinta ya referida debería de ser modificada de la siguiente manera: *“En caso de que la votación obtenida por la coalición tenga fracciones decimales éstas será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, iniciando por el partido CONVERGENCIA.”* - - - - -

- - - - Asimismo, que se insertara la cláusula décima quinta BIS, que a la letra dice: *“La asignación de votos contemplada en la cláusula anterior, se aplicará solo para Financiamiento Público. Para efecto de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la votación total que obtenga la Coalición “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”, se asignará a la lista presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.”* - - - - -

- - - - Además argumenta el actor en su escrito recursal, que sí procede la modificación de convenio de coalición, pues a la fecha de la presentación del convenio modificatorio de 06 seis de julio del año en curso, todavía no se llevaba el cómputo para la elección de los

Diputados ante los Consejos Municipales del Estado de Colima; sustentando su petición en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).** Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.-----

- - - - Por lo anterior, para resolver la presente controversia, se transcriben las siguientes disposiciones legales del Código Electoral del Estado:-----

“ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

“II a XII...”

“ARTÍCULO 190.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

Corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.”

“ARTÍCULO 191.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV. *Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.*”

“ARTÍCULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:*

I a II...

III. *El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;*

IV a IX...”

- - - De lo anterior, podemos concluir que el proceso electoral es el conjunto de actos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y éste Código, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, con el fin de renovar a los titulares del poder ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos, así como, para los efectos de éste Código el proceso electoral se compone de cuatro etapas fundamentales: I.- Preparación de la elección; II.- La Jornada Electoral; III.- Los resultados y declaración de validez de la elección de diputados y ayuntamientos y IV.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de gobernador. - - - - -

- - - En cuanto a la etapa preparatoria de la elección, ésta inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebre en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior de la elección, y concluye al iniciarse la segunda etapa que es la jornada electoral; y es en aquella etapa, en la que se deberán registrar los convenios de coalición que suscriban los partidos políticos, cuando menos quince días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas de coalición. - - - - -

- - - Asimismo, la coalición de partidos políticos, es la unión de dos o más partidos, con el fin de postular candidaturas de convergencia en la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, elección de Ayuntamiento, Regidores y Síndicos, ésta a través del convenio de coalición, que será firmado por los representantes de los partidos políticos que la integran, y dicho convenio contendrá los requisitos esenciales que debe tener para la subsistencia de la coalición. - - - - -

- - - En las condiciones ya señaladas, es inconcuso que la coalición actora no tiene la razón al argumentar que la autoridad responsable debió haber aprobado la modificación del convenio de coalición que celebraron el 08 ocho de abril del presente año, específicamente en la

cláusula décima quinta y la inserción de la cláusula décima quinta BIS, ya que como atinadamente lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicha solicitud de modificación al referido convenio, resulta improcedente. -----

- - - - Lo anterior, en virtud de que los convenios de coalición que celebren los partidos políticos se deben de registrar ante el Consejo General quince días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas que cada uno de los partidos políticos vayan a presentar; posteriormente el Consejo General, deberá resolver la procedencia del registro de la coalición dentro de los cinco días siguientes a su presentación; efectos que durarán hasta el inicio de la segunda etapa del proceso, que en este caso es al inicio de la jornada electoral. - - - -

- - - - Se debe tener presente, que al hacer una interpretación sistemática y funcional de los artículos 62 fracción I, 190 al 193 del Código Electoral del Estado, en la primera etapa del proceso electoral, que es la preparación de la elección, entre otras cosas los partidos políticos que se coaliguen para postular candidaturas de convergencia, tienen que celebrar un convenio de coalición, que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con un plazo anterior de quince días al registro de candidatos de los partidos políticos, pero no podrá hacerse modificación alguna, ni existe la posibilidad jurídica de que esto suceda después de iniciada la segunda etapa del proceso comicial siendo ésta la jornada electoral; pues cada una de estas etapas a que ya se ha hecho referencia, tienen sus características especiales, y solamente dentro de la primera se pueden registrar los convenios de coalición y bajo ninguna circunstancia se puede inferir que en cualquiera de las otras etapas del proceso comicial, se puedan modificar los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos; de ahí que no le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable le causó agravio al declarar improcedente el convenio modificador de coalición. -----

- - - - Tampoco le asiste la razón al actor, al decir que sí procede modificar el convenio de coalición en la segunda etapa del proceso comicial, ya que no se ha hecho el cómputo para la elección de Diputados ante los Consejos Municipales del Estado, pues este H. Tribunal considera que ello resultaría inequitativo, en relación con otros partidos, pues no se debe olvidar que después del día de la jornada electoral, todos los partidos políticos normalmente ya saben cual fue su

porcentaje de obtención de votos y en esa medida también deben de saber si este porcentaje de votación les resulta suficiente para participar en el reparto de las diputaciones plurinominales y también para el caso de si conservan o no su registro como partido político, ya que sí obtienen un porcentaje menor al 2%, de la votación estatal emitida, obviamente estarían ante el riesgo inminente de perder su registro, de ahí que no sea factible dejar al arbitrio de los partidos coaligados modificar sus convenios de coalición con fecha posterior al día de la jornada electoral, porque hacerlo, significaría que el partido político que obtuvo un porcentaje menor al 2% referido, pueda pactar con cualquiera de sus coaligados en transferirle votos, finalidad que la ley no contempla, de ahí que, resulta improcedente el agravio hecho valer en ese sentido, por el actor. -----

----- De la misma manera la tesis de jurisprudencia que refiere el actor como apoyo al recurso de apelación planteado, este Órgano Jurisdiccional considera que no resulta aplicable al caso, pues de su análisis y del Código Electoral del Estado de Morelos, es dable observar que, la legislación en aquella entidad federativa, señala en su artículo 128, que el proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito local, y el artículo 50, establece que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. - - -

- - - Sobre esto mismo, como se advierte del Código Electoral de aquella Entidad Federativa y el de esta entidad, hacen un tratamiento distinto del registro de convenios de coalición, ya que el primero señala que dicho convenio se registrará a más tardar 45 días después de iniciado el proceso electoral y será resuelto en un plazo de diez días, y en cuanto al segundo dicho convenio se presenta quince días antes del inicio de periodo de registro de candidaturas sobre los cuales los partidos políticos establezcan la coalición, en ese sentido el registro del convenio de coalición en el Estado de Morelos, es aproximadamente a mediados de enero del año de la elección, y en el Estado de Colima, para registrar el convenio de coalición, es como fecha limite a mediados del mes de abril del año de la elección. -----

- - - - En esa tesitura, se puede apreciar que no existe coincidencia de ambas disposiciones legales, de ahí que dicha tesis de jurisprudencia no pueda ser aplicada al caso en estudio. - - - - -

- - - - También resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia S3EL069/2002, que refiere el actor, toda vez que ésta no tiene relación con el caso en estudio. - - - - -

- - - - Por todo lo anterior, resultan infundados los recursos de inconformidad a que se refieren los expedientes números RI-33/2006, RI-34/2006, RI-35/2006, así como el recurso de apelación incoado en el expediente número RA-31/2006 y, además sobreseído el recurso de inconformidad del expediente número RI-37/2006, por lo que se confirman los acuerdos números 60 y 61, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días 07 siete y 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, respectivamente. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando quinto de la presente resolución, se declaran infundados los recursos de inconformidad a que se refieren los expedientes números RI-33/2006, RI-34/2006, RI-35/2006, así como el recurso de apelación incoado en el expediente número RA-31/2006 y, sobreseído el recurso de inconformidad del expediente número RI-37/2006, todos ellos acumulados al primero. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirman los acuerdos números 60 y 61, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días 07 siete y 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, respectivamente. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los recurrentes y a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - - - -

- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ** fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA